

Condado de la Corona  
Papel en dño.  
Hoyte -

CON

Don Pedro Gomez de los Rios  
y Meneses

Y CON

Diego Davila y Medina, Marqués de Alcañices

Y CON

Don Ana Casado de Sandoval, Duquesa de Leca  
Conde de Ribera

Y CON

Don Joseph de Sotomayor, Marqués de Belloc

Y CON

Don Antonio de Herrera, Duque de Medinaceli  
Pedro de Sotomayor, Marqués de Sotomayor

Y CON

Don Juan Lopez de Ayala, Duque de Segorbe  
Marqués de Mondragón, Conde de Castañeda y Calatayud

Y CON

Don Juan de Sotomayor, Marqués de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor, Marqués de Sotomayor

Y CON

Don Juan de Sotomayor, Marqués de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor, Marqués de Sotomayor

C-267  
/15

R. 15402

C-267  
15

*[Faint, illegible handwritten text]*



P O R

DON LORENZO DE SAAVEDRA SVAREZ  
de Mendoza , Marquès de Ribas , *num.* 74.

C O N

DON PEDRO JOSEPH DE LOS RIOS  
y Mendoza , *num.* 57.

Y CON

D. Diego Davila y Mendoza, Marquès de Alvaserrada, *n.* 73.

Y CON

Doña Ana Carrillo de Mendoza Ponce de Leon , hija del  
Conde de la Ribera, *num.* 72.

Y CON

Don Joseph Vicente Belvis, Marquès de Belgida, *n.* 76.

Y CON

Juan Antonio de Herrera , como Defensor de Don Joseph de  
Pedrosa Davila y Bracamonte Suarez de Mendoza,  
entre los *num.* 45. y 46.

Y CON

Don Phelix Lopez de Ayala Velasco y Cardenas Zapata  
Suarez de Mendoza , Conde de Fuenfalida, y Colmenar,  
de entre los *num.* 42. y 43.

S O B R E

La Tenuta de los Estados , y Mayorazgos del Condado de Coruña,  
y Vizcondado de Torija, sus agregados, vnidos,  
è incorporados.



P O R

DON LORENZO DE ZAAYEDRA SÁENZ  
de Mendosa, Marqués de Ribas, num. 74.

C O N

DON PEDRO JOSEPH DE LOS RIOS  
y Mendosa, num. 75.

Y C O N

D. Diego Davila y Mendosa, Marqués de Alvalerada, n. 76.

Y C O N

Doña Ana G. Niño de Mendosa Ponce de Leon, hija del  
Conde de la Ribera, num. 77.

Y C O N

Don Joseph Vicente Belvis Marqués de Belgida, n. 78.

Y C O N

Juan Antonio de Herrera, como Decano de Don Joseph de  
Pedro Davila y Bazamonte Saenz de Mendosa,  
entre los num. 79 y 80.

Y C O N

Don Felice Lopez de Ayala Velasco y Cardenas Zapata  
Saenz de Mendosa, Conde de Fuentesblanca y Colmenar,  
de entre los num. 81 y 82.

S O R R E

La Teniente de los Estados y Marqués del Condado de Cantabria,  
y Excmo. Sr. de Torres, sus allegados, amigos,  
y correspondientes.

**F** Mpeñado el Márquès de Ribàs en dar à entender su razon, y justicia, le es preciso hazer los presupuestos que vienen encadenados desde la fundacion de este Mayorazgo, para que se conciba en todas sus classes con la claridad, è inteligencia que se necessita.

2 Suponese; lo primero, que en el año passado de 1480. fundaron los Mayorazgos de Coruña, y Torija Don Lorenço Suarez de Mendoza, y Doña Isabèl de Borbòn, *num.2.* por escriptura, su fecha 20. de Diziembre, y dieron primer llamamiento à Don Bernardino Suarez de Mendoza, su hijo vnico varon, *num.4.* y à sus descendientes varones, siempre por linea masculina, segun se expressa en las clausulas que se diràn despues, para que con ellas se haga el mayor convencimiento de ser el Marquès legal successor à dichos Mayorazgos.

3 Lo segundo, que esta succession fue discurriendo desde dicho Don Bernardino, de varon en varon agnados, sus descendientes, hasta Don Sebastian Suarez de Mendoza, que fue oçtavo Conde de Coruña, *num.33.* y murió sin succession el año de 1646.

4 Lo tercero, que por muerte del referido Don Sebastian se moviò pleyto de tenuta entre Don Antonio de Zapata y Mendoza, Conde de Barajas, *num. 28.* nieto de Doña Maria de Mendoza, *num.11.* que fue hija de Don Juan de Mendoza, *num.7.* tercero hijo de dicho Don Bernardino, *num. 4.* con Doña Juana Maria de Mendoza, *num.50.* madre del Conde de Villardonpardo Don Diego Antonio Fernando Colòn, *num. 60.* quarta nieta del dicho Don Bernardino, *num. 4.* por la persona de Don Alfonso Suarez de Mendoza, *num. 9.* hijo segundo de dicho Don Bernardino; y con Don Francisco Domingo Suarez de Mendoza, *num.61.* hermano mayor del Conde de Villardonpardo Don Die-

gō Antõnio; y cõn el Conde de Benavente, y Luna Don Antonio Alfonso Pimentel, *num.* 74. viznieta de Doña Catalina de Quiñones Suarez de Mendoza, Condesa de Luna, *num.* 40. que fue viznieta de Doña Maria Suarez de Mendoza, *num.* 10. hija de dicho Don Bernardino; y el Consejo diò la tenuta à dicho Don Antonio Zapata, *num.* 28. en el año de 1659. con cuyo titulo poseyò por su vida dichos Mayorazgos, y por su muerte Don Diego Phelipe Zapata, su hijo, *num.* 43. y este muriò sin succession en 11. de Diziembre del año de 684. y por la vacante que se causò se introduxo pleyto de tenuta.

§ Lo quarto, que hallandose concluso entre los demàs litigantes que salieron, y fueron Don Francisco Casimiro Alfonso, Conde de Benavente, *num.* 77. Don Francisco de Mendoza Ponce de Leon, Conde de la Ribera, *num.* 64. Don Agustín de Lencastre, Duque de Abrantes, Marquès de Valdefuentes, *num.* 63. Don Diego Antonio Fernando Colòn y Portugal Suarez de Mendoza, Conde de Villardonpardo, Marquès de Villa-Mayor, *num.* 62. Don Pedro de Leyba, y de la Cerda, Marquès de Leyba, y de Ladrada, Conde de Baños, *num.* 59. Don Luis Mosen Rubi de Bracamonte Davila, Marquès de Fuente el Sol, *num.* 45. Don Pedro Joseph de los Rios, *num.* citado. Doña Maria Zapata y Mendoza, Condesa de Barajas, *num.* 42. Don Antonio de Vargas Manrique, y Don Juan de Vargas Manrique Zapata y Mendoza, su hijo, Marquès de la Torre, *num.* 41. y 56. desde 27. de Octubre del año pasado de 688. salió despues el Marquès de Ribas, presentando la demanda de tenuta, y con ella los instrumentos de su legitimacion, filiacion, y descendencia; y no obstante de averse dicho por algunos, que dicha demanda debia repelerse, por Executoria del Consejo de 20. de Junio de 689. se mandò admitir.

6 Lo último, que en el año pasado de 1704. en vista de los instrumentos presentados, y alegaciones de las partes con ellos, se dió la sentencia de tenuta al dicho Conde de la Ribera Don Francisco de Mendoza Ponce de Leon, *num.* 64.

7 Y dando principio à los fundamentos que justifican la demanda del Marqués, es indispensable, como vnico, y principal presupuesto, no perder de vista las clausulas de la fundacion, como lo previenen los textos, y las autoridades, *leg. De his, ff. de transact. ibi: De his contro-versijs, qua ex testamento profiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti;* debiendose tomar de sus palabras, ò la resolucion, ò interpretacion, *secundum regulam textus in leg. Item veniunt, 20. §. 6. verb. Optimum est, de petit. heredit. la ley 25. tit. 11. part. 3. D. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 23. Peregrin. conf. 65. ex num. 1. volum. 2.* Y para que se perciba la dificultad mas claramente, y se evite todo genero de confusion, que es preciso se encuentre alguna, à vista de tantos opositores, se dividen las clases de los llamamientos de la fundacion en esta forma.

*CLAUSVLAS DEL MAYORAZGO FVNDADO  
en virtud de facultad Real, por Don Lorenzo Suarez  
de Mendoza, primer Conde de Coruña, Vizconde de  
Torija, y Doña Isabel de Borbon, su muger,  
en 20. de Diziembre de 1480.*

### CLASSE PRIMERA.

*Llamamiento de Don Bernardino de Mendoza, y de sus hijos, y descendientes varones por linea masculina, que està desde la clausula segunda, hasta la sexta inclusivè, y son como se siguen.*

B

CLAV.

## CLAVSVLA II.

8 E que despues de nuestros dias, ò de mi el dicho Conde, que lo aya, y herede, y succeda en èl el dicho Don Bernardino de Mendoza, nuestro fijo mayor legitimo, si aquel fuere vivo à la sazón, è tiempo que nos finiremos, è yo el dicho Conde finire; è si no fuere vivo, è falleciere en nuestros dias, como dicho es, è dexare *fijo varon*, queremos, que en lugar del dicho Don Bernardino de Mendoza, venga el dicho Mayorazgo, è succeda en èl, despues de la fin, è muerte de nos ambos, è de mi el dicho Conde, como dicho es, el *fijo varon* mayor legitimo natural, è de legitimo matrimonio nacido del dicho Don Bernardino de Mendoza; è en pos de èl, su *nieto varon* mayor, fijo del dicho su fijo *varon* mayor; è en pos de èl, su viznieto, fijo del dicho nieto mayor del dicho Don Bernardino, è así dende en adelante sus descendientes de èl los mayores legitimos, de legitimo matrimonio nacidos por *linea derecha masculina*.

## CLAVSVLA III.

9 E si el fijo mayor *varon* del dicho Don Bernardino, que despues de sus dias de èl ha de aver, è heredar, segun dicho es, este dicho Mayorazgo, dexare fijo *varon* mayor legitimo, queremos, è mandamos, è es nuestra voluntad, que aquel, despues de la vida del dicho Don Bernardino, aya el dicho Mayorazgo antes que el fijo segundo del dicho Don Bernardino; è en pos de èl su fijo mayor, è su nieto, è su viznieto, segun dicho es.

## CLAVSVLA IV.

10 E si acaso fuere, que el dicho fijo *varon* mayor del dicho Don Bernardino no huviere fijos *varones* legi-  
gi-

4

gitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, ò el nieto, ò el viznieto *varon* mayor legitimo del dicho Don Bernardino, descendientes del dicho fijo mayor no ovieren fijos *varones* legitimos, para que succedan en el dicho Mayorazgo, segun la forma, è orden de suso escripta, queremos, que en defecto, è desfallecimiento de los tales, venga el dicho Mayorazgo al fijo segundo *varon* legitimo del dicho Don Bernardino; è en pos de èl, à su fijo *varon* mayor legitimo, nieto del dicho Don Bernardino; è en pos de èl, à su viznieto, *por linea derecha masculina*; del dicho fijo segundo, todavia los mayores legitimos, *segun, è por la forma, è manera, que de suso està dicha, è declarada*, que lo han de aver los mayores legitimos descendientes del dicho primero fijo mayor del dicho Don Bernardino.

#### CLAUSULA V.

11 E en defecto, è desfallecimiento del dicho fijo segundo del dicho Don Bernardino, è de su nieto, è viznieto, è descendientes *por la dicha linea masculina*, que venga el dicho Mayorazgo, è lo aya el fijo tercero *varon* legitimo, è de legitimo matrimonio nacido del dicho Don Bernardino de Mendoza, è despues su fijo *varon* mayor legitimo, è su nieto *varon* mayor, è su viznieto *varon* mayor, è aside grado en grado dende en adelante sus descendientes *varones* mayores legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos.

#### CLAUSULA VI.

12 E en defecto, è desfallecimiento del dicho fijo tercero *varon* del dicho Don Bernardino, è del nieto, è viznieto, è otros descendientes de aquel, *por la dicha linea masculina*, lo aya el fijo quarto *varon* del dicho  
Don

Don Bernardino, legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, è el fijo, è nieto, è viznieto, è otros descendientes de aquel, *por la dicha linea masculina*; è en defecto de los susodichos, el fijo quinto, è sus descendientes *varones*, *por la orden susodicha*; è asì dende en adelante, *por esta orden*, è *forma susodicha* los otros fijos *varones* legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos del dicho Don Bernardino, si los huviere.

## CLASSE SEGUNDA.

*Llamamiento de las hijas de Don Bernardino, con prelación de la mayor à la menor, y sus nietos, y viznietos, y otros sus descendientes varones por linea masculina, desde la clausula septima, hasta la doze, inclusive.*

## CLAUSULA VII.

13 E en defecto, è desfallecimiento de todos los dichos fijos, è nietos, è viznietos, è otros descendientes del dicho Don Bernardino, *por linea masculina*, segun de susodicho es, venga el dicho Mayorazgo, è succeda en èl la fija mayor legitima, è de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Bernardino; è despues de ella su fijo *varon* mayor legitimo, è su nieto, è viznieto, è otros sus descendientes, *por linea masculina*, segun, è *por la forma, que de suso està dicho, è declarado, que lo han de aver por linea masculina* los descendientes *varones* legitimos del dicho Don Bernardino.

## CLAUSULA VIII.

14 E en defecto, è desfallecimiento de todos los *varones*, fijos del fijo mayor de la fija mayor del dicho  
Don

5

Don Bernardino, venga al fijo segundo *varon* de la dicha fija mayor del dicho Don Bernardino, è así à sus descendientes del tal fijo segundo, *varones* legitimos, de legitimo matrimonio nacidos.

### CLAVSVLA IX.

15 E en defecto de todos estos descendientes *varones* del dicho fijo segundo de la dicha fija mayor, que venga el dicho nuestro Mayorazgo al fijo tercero *varon* de la dicha fija mayor del dicho Don Bernardino, è à sus descendientes, *por linea masculina*, è por esta orden, è grado al fijo quarto, ò quinto, si los oviere la dicha fija mayor.

### CLAVSVLA X.

16 E en defecto de todos los descendientes *varones* legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos de la dicha fija mayor del dicho Don Bernardino, venga à la fija segunda del dicho Don Bernardino, si fuere viva; è en lugar de ella, si ella fuere fallecida, ò falleciere despues de aver avido el dicho Mayorazgo, à su fijo *varon* mayor legitimo, è sus descendientes de èl, *por la orden que de suso dize que lo han de aver los fijos, è nietos, è viznietos, è otros descendientes por linea masculina* del fijo mayor de la dicha fija mayor del dicho Don Bernardino.

### CLAVSVLA XI.

17 E en defecto de aquellos, al fijo segundo de la dicha fija segunda, è à sus descendientes *varones* mayores legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, è así à los fijos tercero, quarto, è quinto, è mas, si los huviere *varones* mayores legitimos de la dicha fija segunda, *segun de suso es dispuesto, que ha de ser en los descendien-*

*tres varones de la fija primera; è así por esta via, è orden, è manera, venga, è succeda en el dicho Mayorazgo la fija tercera, è sus hijos, è nietos, è otros descendientes de ella varones mayores legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos.*

### CLAUSULA XII.

18 E en defecto de la dicha fija tercera, è de sus descendientes *varones* de ella, à la fija quarta, è quinta, è mas, si las huviere, è sus descendientes de ellas *varones* legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, *segun, è por la forma, è manera, que de suso es dicho, è declarado en las fijas primera, è segunda,* todavia los mayores en dias antes *que los menores,* siendo en igual grado.

### CLASSE TERCERA.

*Llamamiento de las nietas de los hijos de Don Bernardino, hijas de sus hijos, y de sus descendientes varones, con prelación de los descendientes de la nieta del hijo mayor à la del segundo, y siguientes, desde la clausula treze, hasta la diez y seis inclusive.*

### CLAUSULA XIII.

19 E en defecto, è fallecimiento de todos los *varones* legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos de los hijos, è de las fijas del dicho Don Bernardino de Mendoza, nuestro fijo, è de sus descendientes de ellos, è de cada vno de ellos, queremos, y es nuestra voluntad, que venga el dicho nuestro Mayorazgo à las *nietas,* è à los *varones* descendientes de ellas, primero à la *nietas mayor* del dicho Don Bernardino, fija de su fijo mayor, è à sus descendientes de ella *varones* legitimos, de legitimo matrimonio nacidos.

CLAV-

CLAVSVLA XIV.

20 E en defecto de aquellos , à la nieta segunda , è à sus descendientes de ella *varones* mayores legitimos naturales.

CLAVSVLA XV.

21 E en defecto de aquellos , à la nieta tercera , è à sus descendientes *varones* , è así en pos de aquellos , à la nieta quarta , è quinta , è otras , si las oviere , fijas del dicho fijo mayor del dicho Don Bernardino.

CLAVSVLA XVI.

22 E en defecto , è desfallecimiento de las nietas del dicho Don Bernardino , fijas del dicho su fijo mayor , è de los descendientes *varones* de ellas , venga el dicho Mayorazgo à las nietas , fijas del fijo segundo , è à sus descendientes de ellas , primero à la nieta mayor , è a los que de ella vinieren , legitimos , è de legitimo matrimonio nacidos ; è despues de ellos , à la segunda nieta , fija del dicho fijo segundo , è à sus descendientes de ella *varones* legitimos ; è despues de ellos , à la tercera , è à sus descendientes *varones* legitimos , è así por esta orden , è forma à todas las nietas , fijas de los fijos *varones* del dicho Don Bernardino , è à sus descendientes de ellas *varones* legitimos , è de legitimo matrimonio nacidos.

CLASSE QVARTA.

*Llamamiento de las nietas de dicho Don Bernardino , hijas de las hijas del susodicho , y descendientes varones de ellas , con la misma prelación de la nieta , hija de la hija mayor de dicho Don Bernardino , à la nieta , hija de la hija segunda.*

CLAV-

## CLAVSVLA XVII.

23 E en defecto , è desfallecimiento de las nietas del dicho Don Bernardino , fijas de los hijos *varones* del dicho Don Bernardino , è de sus descendientes de ellas *varones*, queremos , è es nuestra voluntad , que venga à las nietas , fijas de las fijas del dicho Don Bernardino , è à sus descendientes de ellas *varones* legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, primero à la mayor , è à sus descendientes , è despues à la segunda , è a sus descendientes, todavia *varones* legitimos naturales, è asì à la tercera , è quarta , è quinta , è mas , si las hoviere , è à sus descendientes de ellos *varones* legitimos, *como dicho es.*

## CLASSE QUINTA.

*Llamamiento de las trasviznietas de dicho Don Bernardino , con prelacion de las trasviznietas de los hijos à las trasviznietas de las hijas , y asimismo de las mayores à las de los menores.*

## CLAVSVLA XXVIII.

24 E en defecto , è desfallecimiento de todas las nietas del dicho Don Bernardino , fijas de sus hijos , è de sus fijas , è de sus descendientes de ellas *varones* legitimos , è de legitimo matrimonio nacidos, venga à las trasviznietas , è à sus descendientes de ellas *varones* legitimos , è de legitimo matrimonio nacidos , primero à las trasviznietas de los hijos , que à las de las fijas , è primero à las de los mayores , que à las de las menores, è à sus descendientes de ellas *varones* legitimos naturales, *segun*, è *por la forma*, è *manera*, è *grados*, que de suso es dicho, è declarado en las nietas.

## CLASSE SEXTA.

*Llamamiento de las otras hembras, y varones descendientes de ellas, que se siguen à las trasviznietas de dicho Don Bernardino, en la misma clausula 18.*

## CONTINVA LA CLAVSVLA XVIII.

25 E por esta misma via, è orden en las otras hembras, que succedieren, è vinieren de nuestro linage, despues de las trasviznietas del dicho Don Bernardino, todavia los mayores, è los descendientes de ellas.

## CLASSE SEPTIMA.

*Llamamiento colectivo de todas las hembras en defecto de varones, en que haze coleccion de los llamamientos anteriores.*

## CLAVSVLA XIX.

26 E en defecto, è desfallecimiento de todos los masculinos, venga à las hembras, segun, è por la orden, è grados susodichos, è declarados, è todavia à los mayores, è à los descendientes de aquellos, que segun los vinculos de este nuestro Mayorazgo lo debian aver, si varones hoviesse.

## CLAVSVLA XXV.

27 E ordenamos, è queremos, que el dicho Don Bernardino de Mendoza, è los otros sus hijos, è nietos, è los otros à quien huviere de venir el dicho Mayorazgo, è succedieren en èl, sean tenudos de traer por Sobre-

nōbre , è se llamar el Apellido de mi el dicho Conde Don Lorenço Suarez de Mendoza , è sean tenudos de traer, è traygan las Armas de nos los dichos Conde Don Lorenço Suarez de Mendoza , è Condesa Doña Isabèl de Borbon.

28 Supuestas fiel , y legalmente las clausulas de esta fundacion por sus classes , divido la materia en dos puntos. En el primero se tratara de la naturaleza de este Mayorazgo , segun lo quisieron , y fundaron los dichos Condes Don Lorenço , y Doña Isabèl ; que el Marquès de Ribas Don Lorenço Suarez de Mendoza està en el caso preciso de su llamamiento , à quien le pertenece , y toca la tenuta , como à invariable successor. Y en el segundo se satisfarà , ò convencerà , que los demàs coopositores , en competencia de Don Lorenço , no pueden obtener.

### Discurso Primero.

29 **E**N todos los Mayorazgos se debe assentar por presupuesto necesario , que el pretendiente , y el que dize tener derecho en la vacante , ha de venir protexido de tres circunstancias ; la primera , que es llamado ; la segunda , que llegò el caso de su llamamiento , que ambas las junta el texto en la ley 1. *Cod. quorum bonorum*, ibi : *Interdicto quorum bonorum , non aliter possessor constitui poteris , quam si te defuncti filium esse , & ad hereditatem , vel bonorum possessionem admissum probaveris* ; y la tercera , que tiene las calidades que requiere la fundacion de que se controvierte , Castillo *lib. 6. controvers. cap. 136. num 68. & cap. 180. num. 16. vers. Haectenus* , quien refiere à todos los antiguos , y al señor Presidente Valençuela Velazquez *conf. 97. num. 216.* y el señor Don Juan Baptista Larrea *decis. 33. num. 33.* la transcribe , y pone por regla , diziendo , ibi : *Sed quilibet , qui ad Maioratus successionem admitti curaverit tria*  
pro-

*probare tenetur, vocatum fuisse, habere qualitatem sub qua vocatus est, & sua substitutionis casum evenisse.*

30 En prueba de esta verdad se arguye con las mismas clausulas que le confieren expreso, y literal llamamiento al Marquès, y consiguientemente justifican llegò su caso, excluyendo à los demàs opositores, de que resulta deber obtener, pues este derecho lo ha de gobernar aquella ley superior, que en semejantes casos lo sujeta todo, que es la voluntad de los fundadores, pauta, que describe el Jurisconsulto Celso en la *ley Omnia, 32. §. fin. de legat. 2. leg. 57. §. fin. ad Trebel.* Don Juan del Castillo *lib. 4. cap. 10. num. 6.* el señor Don Luis de Molina *lib. 2. de primog. cap. 2. num. 8.* con los textos que alli cita.

31 De que es ilacion precisa no deberse guardar aquellas reglas comunes en este Mayorazgo, que en otros, como son la de linea, grado, sexo, y edad, que obran como llamamientos congeturados, y presuntos, maximè si se atiende concretivamente al caso de la sucesion de oy, que se pretende suceder por voluntad, la que lo decide todo, segun los textos, *hac conditio, 10. in conditionibus, 19. de condit. & demonstrat.* quienes en primer lugar colocan la voluntad, para el règimen de la disposicion; y no pudo dezirlo mas claramente la *ley 40. de Toro*, ibi: *Salvo si otra cosa estuviere dispuesta, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyò,* con todos los demàs que escribieron de Mayorazgos; cuya regla la afsientan por brocardico, ò limitacion de las comunes.

32 De forma, que aquel à cuyo favor se reconociese afsiste la voluntad de los fundadores, se halla fortalecido de la linea mas preheminentemente, que los Expositores llaman linea de voluntad, Roxas *de incompatib. part. 1. cap. 6. num. 301.* Zevallos *tom. 4. quest. 905. num. 187. 188. 189. cum alijs.*

LLAMAMIENTO EXPRESSO , Y CLARO  
del Marquès.

28

35 En la clausula 18. de la classe quinta se encuentra indubitado el llamamiento del Marquès , y quien lo acredita es el discurso successivo de su descendencia, por ser descendiente *varon por linea masculina*, desde Doña Beatriz Ramirez de Mendoza , *num. 25.* y esta viznieta de Don Bernardino , *num. 4.* por aver sido hija de Doña Ana de Mendoza , *num. 15.* quien lo fue de Don Alonso Suarez , *num. 9.* hijo segundo del dicho Don Bernardino, y el Marquès hijo de Don Francisco de Saavedra Suarez de Mendoza , Marquès que fue de Ribas.

36 Pero si se quisiessè dezir , que en dicha clausula 18. las que tienen llamamiento despues de las nietas de Don Bernardino , hijas de sus hijos , è de sus hijas , è de sus descendientes de ellas *varones*, son las transviznietas del mismo Don Bernardino, y que se hallan omitidas las viznietas en lo dispositivo ; este discurso, atendida la disposicion legal, ni sirve, ni puede servir, por averlas puesto en condicion antes que à las transviznietas , *claus. 22.* ibi : *E faltando toda la succession de las fijas , è nietas , è viznietas , è transviznietas , è otras personas , por la linea femenina del dicho Don Bernardino , venga el dicho Mayorazgo à las fijas , è nietas , è transviznietas , è otras fembras , descendientes del dicho nuestro fijo segundo , si lo nos ovieremos.*

37 Y à la *clausul. 23.* ibi : *E si acaso fuere , que el dicho nuestro fijo Don Bernardino passare de esta presente vida antes que yo el dicho Conde de Coruña , ò despues de mi vida ; è lo que Dios no quiera no dexare fijos , ni fijas , ni nietos , ni nietas , ni viznietos , ni viznietas , ni transviznietos , ni transviznietas , ni otros algunos varones , ni fembras , que desciendan de èl por linea masculina , è femenina , para que ayan , è sucedan en este nuestro*

Ma-

9

Mayorazgo, &c. Y prosigue: E assimismo, si acaso fuere, que nos non ayamos juntamente otro fijo varon, como de susodicho es, o caso que lo ayamos, si de el non fincassen assimismos fijos, nin fijas, nin nietos, nin nietas, viz nietos, nin viz nietas, transviz nietos, nin transviz nietas, varones, nin fembras, ni otros descendientes de el por linea masculina, ni femenina, &c. llama a sus dos hijas Doña Guiomar de Mendoza, Condesa de Oropesa, y Doña Isabel de Borbon.

38 Todas las vezes que por vna clausula se suple, y explica la omision de alguna palabra, por otras antecedentes, como declaratoria vna parte de otra, convence la inclusion, y repeticion evidentissima del fundador, segun la ley *Qui filiabus*, 17. de legat. 1. ibi: *Qui filiabus legavit, si mentionem aliqua parte testamenti, posthuma fecit, videtur in filiarum legato, & de posthuma sensisse; leg. Si servus plurium*, 50. §. *Si numerus*, 3. eod. tit. ibi: *Item earum, que procedunt, vel que sequuntur summarum scripta sunt expectanda; leg. 1. de reb. dub. Baldo conf. 301. Luis de Casanate conf. 4. num. 18.* mayormente quando aqui no estamos en duda, ni puede averla en el orden claro de succeder en las personas llamadas.

39 Y aun por esta razon, siempre es preciso tener a la vista con reflexion todas las clausulas de la fundacion, segun lo decisivo del *text. in leg. Si testamentum*, 8. Cod. de institut. & substitut. Tiberio Decian. volum. 3. resp. 74. num. 44. Peregrin. de fideicom. art. 25. num. 30. & 31. Mantic. de coniect. ultim. volunt. lib. 3. tit. 9. num. 3. Casanat. conf. 47. num. 44. a quienes cita el señor Don Juan Bautista Larrea decis. 53. num. 10. Y para que quede mas satisfecha la duda, de que todos los puestos en condicion se tienen por llamados, y con superior razon en la materia de Mayorazgos, quando son descendientes del fundador los que pretenden, vease al señor Don Luis de Molina lib. 1. cap. 6. num. 2. y especialmente

à Alexandrō Sperele *decif.* 151. que despues de aver di-  
 cho al *num.* 13. ser mas comun la sentencia afirmativa,  
 y hazerse cargo del *conf.* 21. de Oldrado al *num.* 19 dize  
 assi: *Inter terminis autem nostris vehementior reditur hu-*  
*iusmodi coniectura, ex eo quod non semel, sed bis, & ter,*  
*testator de masculis mentionem fecit, hac enim geminatio*  
*enixam mentem ostendit, nempe, quod ex mentione mas-*  
*culinitatis geminata filij in conditione positi censeantur*  
*vocati originaliter advertit Corneus conf.* 74. *num.* 9.  
*volum.* 2. quem probarunt, ac sequi sunt plurimi pœnes  
*rusticum de liberis in conditione positis; dict.* lib. 2. cap. 5.  
*num.* 5. qui *num.* 10. adit, quod tamen si aliqui contra-  
 dixerint, non tamen ab hac sententia, qua communiter  
 recipitur, est recedendum; sequitur *Surdus dict.* *conf.* 344.  
*num.* 5. plurimos pleno calamo congerit *Fusarius dict.*  
*quæst.* 437 *num.* 31. & idem *Surdus in conf.* 375. *num.* 1.  
 & seqq. & *Rota in decis.* 427. *num.* 41. part. 5. lib. 1. re-  
 centiorum, & alij relati, idem tenuit *Rotta decis.* 266.  
*num.* 15. part. 1 recentiorum. Vbi etiam ponderavit men-  
 tionem lineæ masculina, qua pariter in casu nostro adest,  
 & post alios rationem reddit, quia nempe, si in his termi-  
 nis non diceremus descendentes fuisse, per fideicommissum  
 vocatos, sed dumtaxat admissio pro instituto ceteri quasi  
 per vulgarem vocati censerentur exclusi, frustra testator  
 in illis masculinitatis qualitatem considerasset; cuya con-  
 clusion se corrobora todavia con mas eficacia del *num.*  
*siguient.* del 26. y de toda la *decif.* 152. que parece se es-  
 criviò para este caso; con que parece conforme à la dis-  
 posicion de Derecho, que no solo desde la muerte del  
 Conde de la Ribera Don Francisco de Mendoza Ponce  
 de Leon, *num.* 64. ultimo possedor, sino es que desde  
 la vacante de Don Diego Phelipe Zapata y Mendoza,  
*num.* 43. es successor legal, sin disputa, el Marquès de  
 Ribas.

40 Que llegó el caso de su llamamiento, se mani-  
 fies-

fiesta en la forma siguiente : El dicho Marqués Don Lorenzo, *num. 74.* es hijo legitimo, de legitimo matrimonio, de Don Francisco de Saavedra Suarez de Mendoza, *num. 66.* nieto de Don Joseph de Saavedra, *num. 54.* segundo nieto de Don Gaspar de Saavedra, *num. 39.* tercer nieto de Doña Beatriz Ramirez de Mendoza, *n. 25.* y quarto nieto de Doña Ana de Mendoza, *num. 15.* hija de Don Alonso Suarez de Mendoza, *num. 9.* Y para la mas clara inteligencia es necesario, que con distincion, y poniendo cada cosa en su lugar, se dè à entender la primera parte de la disposicion de los fundadores, pasando à la segunda : modo con que se explicaron antiguamente los Consultos, y los Expositores, queriendo dar à entender qualquier punto que trataban; así lo dixo la *ley fin. de calumniator. leg. Papinianus exuli, de minorib. Gracian. discept. 515 num. 6.* y otros muchos que cita el señor Salgad. *labyr. creditor. part. 1. cap. 9. num. 1. & seqq.*

*Discurso sobre la primera classe,*

41 Se ha reconocido, que en dicha classe, como parece desde la clausula segunda à la sexta, està llamado vnicamente Don Bernardino de Mendoza, *num. 4.* y sus hijos, y descendientes varones por linea masculina y a qui en la enixa voluntad, y repeticion se encuentran incluidos solo los varones agnados, descendientes de Don Bernardino; esta disputa en los Mayorazgos de calidad extraordinaria, si el llamamiento continuado de varones induce agnacion, fue siempre muy controvertida entre los Autores; y lo mucho que por vna, y otra opinion se ha escrito, la ha hecho mas confusa; el señor Molina *de Hispanor. primog. lib. 3. cap. 5.* discurre por todo èl, poniendo veinte conclusiones; Don Juan del Castillo *lib. 2. controvers. cap. 4. n. 79. & 83. tom. 5. cap. 22. & tom. 6. cap. 129.* Los Adicionadores al señor Molina *dist.*

*dict. cap. 5. ex num. 25.* D. Francisco Geronimò de Leon *in respons. pro Baronia de Lauri*, que la imprimiò despues de la *decis. 173. tom. 2. num. 1. usque ad 57.* Agustín Barbosa *vol. 7.* Todos estos gravísimos DD. y otros, à quienes se remiten, discurren con variedad; pero en lo que van conformes, es, en que quando con el llamamiento continuado de varones concurren otras conjeturas, que muevan al concepto de agnacion, asienten firmemente en la conclusion, de que la fundacion del Mayorazgo es de agnacion rigurosa.

42 Gravísimos Autores, con los que llevamos referidos, resuelven el punto; el Peregrin. *de fideicomis. artic. 19. num. 16. Et artic. 26. num. 15.* en terminos terminantes del caso presente, despues del reconocimiento de la razon, movida por tantos Autores, resuelve à favor de la agnacion, y dize asì: *Hoc est verissimum.* Joseph de Rusticis *in leg. Cum avus, lib. 4. cap. 20. de condit. Et demonstrat. num. 20.* dize, que aviendo continuado, y repetido llamamiento de varones, es la opinion recibida, *aqua non est recedendum, in iudicando, Et consulendo,* de que se conservò la agnacion claramente por el fundador. Agustín Barbosa *lib. 2. vol. 70. num. 22.* funda con valentia este concepto de agnacion; y las capitales decisiones son la 53. y 54. del señor Don Juan Bautista Larrea.

43 Si se atiende à la forma, en que està concebido el llamamiento de Don Bernardino, se demuestra con mas evidencia la conclusion propuesta, pues llama à su hijo varon, su nieto varon, &c. y asì successivamente lo aya de heredar el hijo mayor varon; cuya calidad denota la naturaleza que han de tener los varones que están llamados, que son de padre en hijo, sin admision de hembra, ni varon de ella; fundase en lo que dixo Cephalo con Bartulo al *conf. 581. num. 20. volum. 4. ibi: Quarto hac conclusio, Et proxima interpretatio confir-*  
ma-

*matur, verbis sequentibus: ordine successivo, quibus constat istos Elena filios, nunquam esse admitendos, quia cum post mortem Domine Catharine fuerit admissus eius filius, & exclusa Elena, si nunc eius filij post Iosephum admitterentur, neutiquam admitterentur ordine successivo per continuationem, & seriatim.*

44 El señor Presidente Valençuela Velazquez tomó el empeño en el *conf.* 97. de escribir por el varon cognado; y llegando à discurrir en el *num.* 189. y hazer reflexion de la palabra *successivamente*, se rindiò à la proposicion nuestra, como mas verdadera, diziendo: *Quod intelligitur de ordine successivo, & gradualis, unius, in alterum masculinum agnatum.* El Surdo en el *conf.* 403. *num.* 13. trata de la palabra *successive*, y funda, denota orden successivo, que repite las calidades con que se han hecho los llamamientos; y agregada à esta la palabra, y *así successivamente*, es mas segura la proposicion, *ut ex leg. Ita tamen, ff. ad Trebellian. Rota Rom. decis. 95. part. II. recentior. Rubei num. 11.* que es la 17. despues del tratado de Censal à Peregrin. ibi: *Quarto ex multiplici, ac repetita sapè sapius, ac semper in toto institutionis, ac substitutionum predictarum contextu, tam in partibus dispositivis, quam conditionalibus, qualitate masculinitatis, quæ tam accurato studio in singulis casibus expressa, non simplicem, vel primariam sexus predilectionem, sed magis causativam conservationis agnationis principaliter contemplata præfert;* y se citan otras muchas autoridades *dicto loco*, que dexan convencido al entendimiento sobre este punto en la primera parte de la disposicion, arreglandolo firmemente à que es Mayorazgo verdaderamente de qualidad, y de agnacion rigurosa, que en la forma que lo es, y hasta donde llega, se tocara de passo; y omitidos los dos lugares terminantes de Don Juan del Castillo, y à citados, passo à otra consideracion.

45 Reducefe esta à que el llamamiento puesto en dichas clausulas tiene la calidad de descendientes por linea masculina; y si se atiende al vniversal dictamen de los Autores, vnicamente estàn comprehendidos los varones agnados de varon en varon; dixolo con gran fundamento Don Joseph de Rosa en la *consultat. 69. n. 152. D. Molina lib. 1. cap. 6. num. 38. & lib. 3. cap. 5. num. 69.* con sus Adicionadores, D. Larrea *decis. 51 num. 22. ibi: Quod vocatio de descendantibus, per lineam masculinam facit, vt Maioratus ad agnatos, non vero ad cognatos pertineat, Andreolo controu. 251.* que fortifica esta proposicion, y la comprueba con quarenta y vn Autores, Pegas de *Maiorat. cap. 10. num. 556.* Paulus Castrensis in *leg. Maritus, sub num. 5. versic. Quia intentio concedentis fuit, Cod. de Procuratorib. Menochio conf. 205. num. 27. conf. 585. num. 18. versic. Respondetur secundo, conf. 957. num. 3. versic. Quod fortius est; latissimè Simon de Prætis de interpretat. ultim. voluntat. lib. 3. interpretat. 3. dub. 1. fol. 11. num. 54. fol. mihi 287. num. 5. versic. Et tandem; & fol. 253. num. 54. cum seqq. Hugo Celsus *conf. 120. sub num. 4. versic. Quandoquidem.**

46 Corroborase con otra consideracion aun mas eficaz, por concebirse este llamamiento en varones, con repeticion de dicha calidad en todos los grados, y substitutiones; y no solamente estàn llamados descendientes por linea masculina, sino es que estàn vnidas todas estas calidades, y formado el llamamiento en hijos, nietos, viznietos, y demàs descendientes varones por linea masculina; y no cabe mayor expresion del concepto de agnacion verdadera, la que con propiedad explica Don Hermenegildo de Roxas en la *part. 1. cap. 6. n. 306.* con el texto in *leg. fin. §. 1. de gradibus, lib. 2. §. Agnatus, de suis, & legitimis;* el señor Molina *lib. 3. cap. 5. num. 3.* Peregrin. *artic. 26. num. 20. versic. Illud autem planum est, quod si de masculis ex masculis,* D. Ioan. del  
Cal-

Castillo en el lugar citado del *lib. 5. cap. 92. à num. 4. usque ad 13.* y en el *cap. 133. num. 14. § 18.* Lara de *vita hominis, cap. 30. num. 24.* y con Vicente Fuffario *quæst. 351. num. 40.*

47 Concurre en confirmacion de lo dicho, que siempre, y quando se haze tránsito de linea à linea, buscando en cada vna de ellas varones de varones, solo por este tránsito, y la diction *T, vel §*, que junta, se explica con formalidad precisa la agnacion verdadera; así lo demonstrò Aldrobando en su *conf. 3. num. 50.* que sus palabras dicen así: *Quomodo enim potuit constare clarius de voluntate dicti donatoris, necnon dicti donatarij stipulantis, quod animus eorum fuerit, ut bona prædicta remanerent inter masculos, § quod fœmina, aut ex eis descendentes non admitterentur, quam quasi catena quadam neçtendo, omnes masculos, § masculos masculi substituendo, donec aliquis ex dictis fratribus superesset;* cuya doctrina, para lo respectivo a la primera parte de la disposicion, es clara.

48 Persuadese este mismo assumpto debaxo del concepto de translineacion, y llamamiento discretivo de hembra, y varon de ella, reconociendose pospuestos en la disposicion, como no comprehendidas en los anteriores llamamientos, *ex leg. Qui testamento, §. Qui tres fratres, ff. de heredib. instit. leg. Cohæredi, 41. §. Qui patrem, de vulgar. leg. Si ita, 13. de liber. § posthum.* Socin *conf. 108. num. 23. ibi: Nemo enim potest sibi substitui, nec excludere se ipsum tamquam vivus, § succedere in defectum sui ipsius tamquam mortuus,* D. Molin. *dict. lib. 3. cap. 5. num. 55.* à quien agregan los Addicionadores, en comprobacion de esta conclusion, quanto es del caso, Castillo *lib. 2. cap. 4. num. 84. usque ad 93.* el señor D. Juan Bautista de Larrea *dict. decis. 54 n. 17.* lo explica *usque ad saheritatem,* con varios textos, y lugares, y lo aduce por vno de los principales fundamentos.

49 Y sobre todo, se comprueba por firme la conclusión suprà expresada, copiando los lugares de The-  
saurò en la *decis. 96. num. 17. & 18.* que habla del Sena-  
do del Piamonte; de Selsè *decis. 254. num. 3.* en la Au-  
diencia de Aragon; de Peguera, en la de Cataluña, *de-  
cis. 103.* de Giurba, en Sicilia, *decis. 32. num. 14.* y de los  
Tribunales de Castilla, en la causa sobre el Ducado de  
Alburquerque, que tomó la pluma con empeño Zephal,  
*decis. 251. num. 59.* y del Senado Napolitano, Capicio  
Latro *decis. 127. num. 30.* y el suceso que refiere Prato  
*discept. forens. cap. 4. n. 22. tom. 1.* Cyriac. *controu. 638.*  
Juan Bautista Andreolo *controu. 218. num. 10. & 251.*  
*num. 18.* Melio *observ. 50.* Viceol. *conclus. 60.* Pegas  
*de Maior atib. quest. 15. num. 65.* quien trae, en compro-  
bacion de la conclusión de agnacion verdadera, vna in-  
finidad de Autores, que bastaban solos para hazer evi-  
dente dicho concepto.

50 Si acabados los agnados, y para en este caso los  
fundadores hiziessen llamamiento agnaticio artificioso,  
simbolo de la agnacion verdadera, pusiesen el grava-  
men de Apellido, y Armas, no es dudable que es con-  
vencimiento de la agnacion verdadera; pues aunque el  
señor Don Luis de Molina *lib. 2. cap. 14. num. 8. & lib. 3.*  
*cap. 5. num. fin.* asegura no ser bastante congetura para  
inducir agnacion rigurosa, se debe comprehender esta  
doctrina, y proposicion en los terminos en que disputa;  
esto es, hablando, como habla, en el caso de llamarse  
varones agnados, y cognados, debaxo de vn concepto  
generico; cuya verdad la acreditan sus Adicionadores  
al mismo *cap. 14. num. 8. versic. Limitatur*, ibi: *Lim-  
itatur secundo, quando Maioratus institutor vocabit  
masculos, nec adiecit, quod ij Nomen, & Arma Fami-  
lia acciperent, post quorum vocationem instituit fæmi-  
nas, siue masculos ex fæminis, cum precepto ferendi No-  
men, & Arma fundatoris, in hoc casu ficta, seu artifi-  
cio-*

*ciosa agnationi prospexisse censetur* ; Jacob. Menoch. *conf.* 1170. *num.* 22. & 23. el mismo Zephal. *conf.* 251. *num.* 50. Cardin. Francisc. Mantic. *de coniectur. tit.* 15. *per tot.* con que no puede ser mas clara la comprobacion de esta verdad, y firmeza de su doctrina ; pues en la primera parte , como no necesario el gravamen de Apellido , y Armas, le omite ; y en la segunda, para el tiempo en que empieza à existir la fingida agnacion , le impone el Apellido , y Armas ; y aunque los mismos Adicionadores reprueban esta congetura , ò por lo menos la juzgan contraria , sino que otras vrgentes aparezcan , ò con expresion se aya dicho por el fundador , como refiere Fussario *de substitutionib. quest.* 499. *num.* 13. vamos conformes ; lo primero , por aver otras congeturas gravissimas de la agnacion ; lo segundo , por ser expresion clara suya ; y lo vltimo , porque proporcionadas las circunstancias , descendiendo desde lo generico à lo especifico , cessaba el escrúpulo del señor Luis de Molina, y otros , quando solamente estuviessse la congetura de Apellido , y Armas.

51 Muchas vezes se ha querido turbar la agnacion verdadera de la que oy se controvierte , diziendo , que es repugnante à su naturaleza , por lo que concretivamente se assienta en la clausula septima , que haze llamamientos de hembras , hijas de Don Bernardino , *num.* 4. y diò fuerça à este dubio el señor Don Luis de Molina *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 50. *vers.* *Septima conclusio* , diziendo , que todas las vezes que se encontrasse hembra , ò huviesse llamamientos de ellas en la fundacion , no podia conservarse la agnacion rigurosa , por mas esfuerço que se hiziesse ; y dize mas , que no hubo tal agnacion ; pero ni el sentir del señor Don Luis en el versiculo citado , ni de otros Autores , pueden hazer prueba , sino es que la misma disposicion de Derecho , y el corriente de todos los DD, lo reprueban , lo que se harà mas claro.

refriendolōs en su lugar, y grado. El mismo señor Don Luis de Molina, hablando en este punto, dize en el dicho cap. 5. num. 18. *Sed ut in hac re, tam ambigua, & difficili, vera resolutio deinceps habeatur duo casus distinctionis pœnitus separati, atque diversi considerandi sunt. Primus, quando Maioratus institutor simpliciter, & absolutè Maioratum causa conservanda agnationis instituit, in quo casu dicendum erit ex identitate rationis, dispositionem de casu ad casum ferendam esse. Secundus casus, quando hanc rationem conservanda agnationis Maioratus institutor certis personis, seu gradibus adiecit, veluti quando dixit, volens agnationem in personam titij, & descendendum eorum conservare, vel simile, in quo casu dicendum erit conservationem agnationis ad personas nominatas restringendam, nec ad alias personas ex rationis identitate extendendam esse.* Y el mismo señor Don Luis al num. 50. loco citat. versic. *Ex quibus, ibi: Secundo quod censeatur considerata ratio agnationis, quo ad solas personas vocatas, non autem, ut ex earum vocatione possimus eam dispositionem, ex ratione considerationis agnationis extendere ad alios non vocatos;* luego en buena Philosophia, no es conclusion, ni puede serlo, que de antecedente de llamamiēto discretivo, en que estā cōprehendidos los agnados ciertos, y determinados, salga el que la fundacion no pudo estenderse en la primera disposicion, ò parte agnaticia verdadera.

52 Don Juan del Castillo dict. cap. 92. de interpret. ultim. volunt. lib. 5. 2. part. dexa sin duda la controversia, ibi; así lo funda: *Quod hac duo simul stare possint, nec in se repugnantiam, aut contradictionem contineant, quod scilicet per testatorem Maioratus vè institutorem agnationis ratio considerata fuerit, eamque conservare intenderit, & fœminas nihilominus, aut aliquas fœminas, eiusque descendentes aliquo casu vocaverit: nec esse novum, quod fœminas in uno casu admitat statutum lex,*

vel

vel testator, & in alijs personis ex sua familia agnationem consideret, atque ita respectu quorundam detur, & consideretur agnatio aliorum vè respectu, nec dari, nec considerari, nec minus conservari potuerit, non obscure presentit, idem Molin. lib. 1. cap. 5. num. 37. Vbi admittit expressæ agnationis rationem haberi posse habitamque censi inter aliquas personas, inter alias vero non, nec inde excludi agnationis rationem, & conservationem, quod restricta ipsa fuerit ad certas personas, vel gradus, in alijs verò non habita, nec considerata, prout inferius dicitur, atque ita non excludit agnationis considerationem, atque conservationem ex eo, quod fœmina masculus ab ea descendens, aut alia persona ad successionem invitetur, cui agnationis ius convenire non valeat. Quod etiam ipse Molina, clarè quoque admisit, lib. 3. dict. cap. 5. n. 50. in fin. in versic. Ex quibus, nam cum retulisset Ancharrani sententiam, quam, & Florianus, Baldus, Angelus, Corneus, Socinus, Gratus, Ruynus, Antonius Gabriel, & Gregorius Lopez, ibi relati sequuntur, scilicet, non ideò cessare agnationis considerationis rationem, quod testator in aliqua parte fœminam, seu masculum cognatum vocaverit; y continua esta verdadera proposicion, y especialmente al num. 6. ibi: Ex his sanè communis deducitur resolutio, ex vocatione fœminarum in aliqua parte dispositionis, institutionis vè Maioratus dici non posse, quod dispositio ipsa in nulla parte, sive in nullo gradu dicatur agnationis, verè namque quo ad gradus, & personas specificatas agnationis ratio manebit, terminate tamen, & limitatè, quo ad personas ipsas, & gradus, ita ut ultra non extendatur, atque ex vocatione fœminarum non impeditur, nec subvertitur agnationis ratio antea considerata, sicuti eleganter adnotarunt, atque probarunt quamplurimi Authores, de quibus ex relatione Menochij, Petri Surdi, Ludovici Casanate, & aliorum statim constabit; y en el caso nuestro

más abaxo dize: *Quod si pater familias, non simpliciter consideravit agnationem, sed eam restrinxit ad favorem descendantium masculorum vocando posteos filias fuit prudens eius consilium conservandi agnationem, tantum in suos descendentes masculos, & eorum favore;* y à el num. 7. satisfice en este assumpto al escrupulo del señor Don Luis de Molina.

53 Que para que se diga empieza, y conserve la agnacion limitada, no embarace llamamiento de hembra en alguna parte de la fundacion, prosiguiendo en el num. 9. explica tres consejos de Surdo, muy llenos; el primero 316. num. 13. ex versic. *Et quamvis testator, lib. 3.* el segundo es el 443. num. 41. in versic. *Porro, ex eo quod testator, & num. 42. eod. lib.* el tercero *conf. 475. num. 14. in fin. versic. Removetur quoque, & quatuor sequentibus, lib. 4.* donde con la mayor eficacia lo funda; y tambien cita la *decis. 56.* del mismo Surdo num. 21. in versic. *Quod vero dictum est;* y cita otros muchos Autores, de cuyo sentir fue Luis de Casanate in *consil. 38. num. 85.* y cita à la ley *Qua conditio, ff. de condit. & demonstrat.* al señor Molin. Avendañ. in *leg. 40. Tauri, gloss. 9. & Raudens. de analogis, cap. 15. num. 330. & 335.* Y la razon de esta conclusion la sacò de la ley *Qua conditio, supra* expressada.

54 Esta agnacion, que durante los primeros descendientes de varon en varon se encuentra substituida con interposicion de hembra, vnicamente la estableciò el fundador, y patrocina el Derecho, segun la naturaleza de Mayorazgos, para que extinguidos los primeros llamamientos, se atienda à la perpetuidad, y que no falte en el vltimo agnado, quedando los bienes libres; asì lo resolvieron los antiguos, Rubeo *conf. 35. num. 4. & conf. 47. num. 3.* Socin. Iun. *lib. 3. conf. 69. num. 20.* Menochio *lib. 4. præsumpt. 88. num. 19. & conf. 173.* y de los modernos Alvarado *de coniecturata mente defuncti, lib.*

lib.1. cap.3. §.4. n.28. D. Gregor. Lop. leg.3. tit.13. part.6. gloss.2. Mieres de Maiorat. quest.6. num.42. part.2. Sese decis.374. Lara de vita hominis, cap.30. num.85. D. Valençuela Velazquez 2. part. cons.113. num.8. Castell. dict. lib.2. controverf. cap.4. num.128. y especialissimamente al cap.22. num.60. Roxas part.1. cap.6. §. 21. hablando de la linea agnaticia verdadera, y limitada à los numeros 307. & 308.

55 El Fuffario de substit. quest.458. num.15. comprehendiendo la dificultad que vâ propuesta, resuelve en esta forma, ibi: *Quod si agnationis ratio, sit adiecta certis personis, vel gradibus, tunc fiat restrictio ad personas nominatas*: verdad, que repite en la quest.479. n.108. Barbosa voto decisivo 146. num.17. Corneo cons. 226. column.5. lib.4. Ripa in leg. Centurio, ff. de vulgari, numer.161. Gozadinus cons 204. Bellonus cons.81. num.4. y es en tanto grado, que el Alexandro en el cons.105. lib.1. num.4. dixo, que sin ofensa de la agnacion, que llevamos propuesta, *per mille annos fœminarum vocatio pendere possit*; de forma, que como no se puede hazer restriccion à vna linea, quando exprefsò el fundador muchos grados de varon en varon, como lo exprefsò Cephalo in cons.664. num.10. y configuientemente se deduce, que se haze transito de vna à otra linea en las llamadas; pero siempre permaneciendo estas con exclusion de hembras; cuyo concepto le explica en todo el consil. 313. Hypolito Riminaldo, que es terminante.

56 Y Francisco Molino, que avia citado à los antiguos con fidelidad, vniendo todos los cabos à la question, de riptu nuptiar. lib.3. cap.24. num. 148. vers. *Sed ratio*, resuelve assi: *Sed, & ratio, qua communis opinio movetur imbecillis est, non scilicet censeri disponentem habuisse rationem agnationis, quando aliquo in casu fœminas vocabit, per quas agnationis iura nequeant conservari; nam argumentatio hec quo ad perpetuitatem*

tem inducendam, & aternam fœminarum exclusionem rectè concludit, caterùm, ut antea dixi, quo ad temporalem ad quam potuit, & potest testator animadvertere, minime; ita fit, ut in dies testatores masculorum omnium à se descendantium, exclusis filiabus, & ab his descendantibus, gradus substitutionis, & vocationes instituant, his deficientebus, filias, & ab illis descendentes vocent, his demum finitis, fratres transversales, masculos, & descendentes substituant, in quo casu apertum est, testatorem ad tempus agnationis rationem habuisse durantibus masculis à se descendantibus, post vero defectis illis minime: quia voluit potius filias, & ab his descendentes, uti magis dilectos, quam transversales succedere; unde mihi prædicta communis opinio, vera non videtur; y lo dice aun con mas propiedad en el num, 160. conjuntando en la referida question quantos argumentos, y congeturas son excogitables, en defensa de las conclusiones que van asentadas en este papel.

57 Siempre que la admission de hembra se pone en las fundaciones, en los terminos del punto que se contravierte, no por predileccion al sexo, sino es para renovacion del caso en que se pierda la agnacion verdadera, suscitando simbolicamente otra que la sostenga, que es la fingida, la que tiene principio en varones cognados esta interposicion, no perturba la firme invariable regla de la agnacion verdadera, como con varios Autores lo establece el Mieres de Maiorat. part. 2. quest. 6. n. 262. con los siguientes Cephalo conf. 196. num. 21. lib. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 85. num. 20. y estos Autores, con otros muchos, van hablando quando separadamente se ha hecho vna disposicion, como en el caso presente, en masculos de masculos descendientes; sacando por conclusion, que no quieren receder los fundadores de la razon de conservar su agnacion: circunstancia muy favorable, y de especial recomendacion, pa-

ra la firmeza de las familias; y en la palabra de que no quieren receder de conservar su agnacion, se demuestra estuvo establecida desde el principio, hasta que *per suffectionem* se suscita la nueva artificiosa, cuyo procedimiento passa en nuestro caso; porque el llamamiento que se da à las hembras, hijas de Don Bernardino, desde la septima clausula, es despues de perdida la agnacion en los varones, descendientes por linea masculina del expressado Don Bernardino.

58 Con que quantos argumentos se hagan de mediacion de hembra, para querer destruir el orden sucesivo de verdadera agnacion en los primeros llamados, sin hazerse cargo de que los separados, y discretivos llamamientos, por ningun camino deben influir contra la agnacion en la primera parte, no tienen fomento legal, son voluntarios, y propuestos para confundir, y quedan desvanecidos à los graves, y eficaces, que dexan indemne la agnacion verdadera, expendidos por Don Joseph de Rosa à la *consult. 69. num. 49.* pues haziendose cargo de lo que releyò en otros Autores de primera nota, dize, que es mayor congetura de la agnacion, si el fundador, despues de los agnados, llama à las hembras; y el Pegas al *cap. 17. num. 67. de Maiorat.* con propiedad dize, que quando las hembras se llaman despues de los varones, quedan excluidas mientras huviese varones, aunque sean de otras inferiores lineas, y que se juzga, que el fundador mirò à consetvar la agnacion, por lo menos entre los llamados en aquellos grados, en los cuales se llaman varones de varones; y esto basta para la expresion, y convencimiento de que la primera classe de llamamientos del dicho Don Bernardino, y sus hijos, descendientes varones por linea derecha masculina; y los de demàs hijos, segundo, tercero, y quarto, &c. solo contuvo agnacion rigurosa, y verdadera, prescripta, y limitada à los llamados, que espirò  
en

En Don Sebastian Suárez de Mendoza, último agnado, octavo Conde de Coruña, *num.* 33. que falleció el año de 1646.

59 Es configuiente à la agnacion, que queda sentada, explicar la fingida, y artificiosa, para que encadenada vna con otra, sirva del mas eficaz fundamento, y fuerça para vencer el Marquès de Ribas, por no aver ninguno de los coopositores en quien resida la qualidad apetecida del testador, que es de varon, comprehendido en la segunda classe de llamamientos agnaticios; pero para fundarla, irèmos siguiendo el curso regular de los Autores, y la razon que tienen para introducirla: sea el primero Don Hermenegildo de Roxas, quien en la *part.* 1. *cap.* 6. §. 21. *num.* 309. dize: *Linea artificiosa, sive ficta agnationis est, quando institutor Maioratus agnatos non habet, in quarum personas, & vocationibus possit veram, & propriam agnationem instituire, & ideò eam fictam instituit vocando masculos, de masculino in masculum ex feminis:* materia, que latissimamente tratò Don Juan del Castillo in *lib.* 5. *part.* 2. *cap.* 133. *ex numer.* 12. *vsque ad fin.* y cita à otros muchos; prosigue, que esta linea artificiosa de agnacion se ha de medir por las mismas reglas que la verdadera; y tambien cita à muchos; y continua en el *num.* 311. advirtiendo, que no aya de entenderse, ni la linea expresa, absoluta, ò limitada, natural, ò artificiosa, sin que conte de palabras claras, y expresas, y precisa, y literalmente concluyendo, no haziendo caso de las presunciones, argumentos, y otras congeturas, aunque vrgentes, para lo que aduce la Pragmatica Sancion del año de 1615. comprehendida en las *leyes* 13. y 14. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* todo à fin de mirar por las mugeres, y de poner la atencion en el Derecho Natural, que no las distingue; Luis de Casanate in *consil.* 20. *num.* 29. distinguiendo la agnacion, dize assi: *Duplex enim est agnatio, altera na-*

ruralis, qua inter masculos per sexum virilem, absque interpositione ullius femina conservatur: altera vero artificialis, qua in descendantibus à feminis sustinetur, supplendo, & reparando defectum naturæ, quasi per artificium, & industriam, adiecto eis hoc onere differendi Nomen, & Arma.

60 Despues de aver explicado Don Joseph de Vela *dissert. 49. num. 45.* la naturaleza del Mayorazgo regular, y la irregular, en la primera especie de las dos que le constituyen, passa à la segunda, y dize, que esta se suscita en lugar de la extinguida verdadera agnacion, con interposicion de hembra, teniendo respeto al primer varon, y por esso la llama impropria, explicandolo mas claramente con vn exemplo, que es, llamando el fundador à vna hembra de su familia, ò à cognado, ò varon de ella, y que despues se llaman masculos agnados, descendientes de aquel cognado, que doctrinalmente refiere Alberto Bruno *in tract. de statut. excludent. fæmin. propter masculos, art. 6. membr. 2. quæst. 3.* y trae otro exemplo, empezando desde la agnacion verdadera, con introduccion de la artificiosa; y en defecto de aquella, en los terminos de la disputa de oy; Don Juan del Castillo en varios capitulos de sus controversias, *tom. 6.* y especialmente al *cap. 133. num. 19. & 20.* Alfonso Perez de Lara en el *cap. 30. de compendio vitæ hominis*, que le describe, *de verilit. & agnat. num. 115.*

61 Cuya agnacion artificiosa no tiene mas diferencia de la verdadera, que en la calidad de varon, de donde dimana; pues la primera tiene su principio en agnado, y la segunda en cognado, *leg. Duodecim, tabull. 14. Cod. de legit. hæredit. §. In hoc autem tertio institut. de legitim. agnator. successione. ibi: Ut transferatur vnus tantummodo gradus à iure cognationis in legitimam successione;* Don Juan de Larrea en la *decis. 54.* por toda ella, y con puntualidad al *num. 6. ibi: Ita falsim, si*

*non veram in descendantibus filiarum, tamen artificiosam videtur agnationem conservare, ut, & si masculi cognati ex filia substituta admitterentur, tamen inter eos agnationis ratio, & modus conservari deberet, ut solum masculi ex illis admitantur.*

62 Las reglas expresadas de esta artificiosa agnacion, se ven realmente practicadas en nuestra fundacion; llamanse en primer lugar los agnados inclusivè, hasta la *claus. 6.* y desde la septima las hijas de Don Bernardino, por orden de primogenitura; y consiguientemente con el mismo orden prosigue llamando los varones descendientes de ellas por linea masculina, en que observa el mismo metodo, forma, y modo de que quiso, y usò en el llamamiento de los verdaderos agnados, haziendoles en todo semejantes, en virtud del poder, y facultad, que reside en los fundadores, que assi por los Autores, y textos que llevamos citados no se le puede impugnar; y à fin de que no quedasse duda en la substitucion que expresò de la hija mayor del dicho Don Bernardino, dixo: *Venga al dicho Mayorazgo, è succeda en el la fija mayor legitima, è de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Bernardino, è despues de ella su fijo varon mayor legitimo, è su nieto, è viznieto, è otros sus descendientes por linea masculina.* Y añade, ò prosigue con proporcion legal: *Segun, è por la forma, que de suso està dicho, è declarado, que le han de aver por linea masculina los descendientes varones legitimos del dicho Don Bernardino;* y no se puede encontrar clausula, y voluntad mas expressa, en cuya virtud aya de diferirse la succession al Marquès de Ribas, ni tampoco para satisfacer à la Pragmatica Sancion del año de 1615. quando estuvieramos meramente en los terminos de ella; de que sacamos dos consideraciones precisas, y concluyentes; vna es, que de lo literal, y comprehensivo de esta clausula se demuestran, y convencen llamados los descendientes

varones de la hija, por línea masculina: llamamiento que se limita à los varones impropriè agnados de dicha hija, que son los artificiosos, absque interposicion de hembra, en la misma conformidad que el llamamiento de los hijos varones de Don Bernardino por línea masculina, que atrahe à sí à los puros verdaderos agnados de Don Bernardino: verdad, que con muchos Autores acredita el señor Don Juan Bautista Larrea *decis. 53. num. 26. ibi: Considerabitur ergo agnatio dum fuerint masculi per quos conservari possint, & feminarum substitutio soluta deesservit, ut masculis, & agnatis deficientebus consultatur Maioratus perpetuitati, nè in ultimo agnato deficiant, & bona libera remaneant.*

63 Otra, que cessa qualquier escrupulo, por la expresa voluntad en la fundacion, que en los primeros llamamientos hizo, respecto a los primeros varones descendientes por línea masculina del dicho Don Bernardino; debiendose advertir, que la frase relativa de que usa el fundador, puesta en estos llamamientos, explica la inteligencia de repetida agnacion, por lo menos artificial; dixolo el texto *in leg. Si testamentum, Cod. de institut. & substit. leg. Ait Prætor, §. Si Index, de re iudicat.* y con propiedad la *Authent. de restitut. fideicommiss. §. Hac autem, ibi: Secundum prius inventam;* y la *Authent. de heredit. & falcid. §. Si quis autem, versic. Si verò, ibi: Secundum prius à nobis traditum ordinem;* el señor Presidente Valençuela Velazquez *conf. 97. ex num. 187. versic. Et illa verba, segun el modo, forma, y calidades susodichas;* y que en esta conformidad quieran los fundadores declarar su mente, y que esta puntualmente se aya de observar, y entender así, lo explicó Luis de Casanate *dict. conf. 4. à num. 145. ibi: Que declarant mentem testatoris, ibi: Segun la forma, è orden susodichas, que declarant mentem testatoris, ut vellent formam, & ordinem supradictum protinus observari*

*omni prorsus extensione explosa*; de que se deduce vna conclusion incontractable de Derecho, que es la siguiente: Luego del mismo modo que termina la successión, y no antes, en los primeros llamamientos de meros agnados, limitados à los hijos de varones, igualmente termina en el agnado vltimo artificioso, que descendiese de varon en varon, puesta la causa por el fundador, de donde debiera proceder, segun la ley 4. de vulgar. *Et pupillar. substitut.* Con que estando en aquel orden gradual, y en linea apetecida, y prelativa de los fundadores el Marqués de Ribas, tiene el justo derecho à su favor, que llevamos sentado.

64 Ponese punto à este discurso con la doctrina del señor Larrea, quien despues de averlo conferido difusamente en la decis. 54. num. 6. que sirve para la inteligencia de la septima clausula, por la que estan llamados los hijos varones de la hija mayor de Don Bernardino, sus descendientes varones de ellos por linea masculina, y para el llamamiento de nietas, hijas de hijos de dicho Don Bernardino, sus hijos, y descendientes varones, en que solo pueden comprehenderse varones de varones; y dize assi, ibi: *Vnde cum post substitutionem filiorum, filias admitteret, Et in eis similiter disponderet succedere debere earum filios masculos, Et eorum descendentes de masculis, ut in substitutionibus antecedentibus, necessario interpretandum; quia substitutio descendentium masculorum eodem sensu accipienda, ut in institutione de filiis, Et descendentibus masculorum;* cita à Alexandro in *conf. 52. lib. 4. num. 23.* Menoch. *lib. 2. conf. 106. n. 302.* à Cephal. Craveta, y Deciano, y continua, ibi: *Et ita saltem, si non veram in descendentibus filiarum, tamen artificiosam videtur fundatorem voluisse agnationem conservare, ut Et si masculi cognati, ex filia substituta admitterentur, tamen inter eos agnationis ratio, Et modus successionis conservari deberet, Et solum masculi ex*  
illis

*illis admitantur, ne initium, & forma successioneis Maioratus, qua etiam ex filiabus masculos vocabit omnino subvertatur, que comprueba con diez y siete Autores.*

65 Aun todavia al discurso antecedente le dà mas fomento legal, convenciendo la agnacion artificiosa en la precisa repeticion de masculos, supuesta la demàs proporcion; y dize al *num. 9. ibi: Vnde cum in primis vocationibus filiorum, qua institutionum vicem habent, lineam masculinam conservare voluit fundator primogenij, ita ut de masculo in masculum procederet, ita etiam in filiabus, cum ipsas non admitteret, nisi in masculorum defectum, & non admitteret illarum filias, sed solum filios masculos. Ita ad id referendum est verbum descendentes, & in terminis, in substitutione fœminarum, & illarum descendendum eundem ordinem servandum, quem testator in masculis disposuerit, ne in aequalitas oriatur, & propter fœminas minus dilectas admitantur filix, que propter masculos dilectiores non admitterentur;* y repite esta gravissima consideracion por toda la decission, concluyendo el numero asì: *Ratione aequalitatis servanda censeri repetitam formam, aut conditionem precedentem;* ex Oldrado, Aretino, Ruino, Mariano, Socino: & alijs; y es muy especial, y del caso lo que trae Acebedo *conf. 5.* desde la quinta congetura, que està al *num. 43.* hasta la septima inclusivè, que fenece al *num. 54.*

66 La duda entre los Autores, es, si se puede dàr nueva naturaleza à los cognados, para que estos se subplanten en lugar de agnados, por ser incompatibles los conceptos en su origen; y disolviendola el mismo señor Don Juan Bautista Larrea al *num. 7.* dize, que qualquier fundador puede fuficir, ò transformar el cognado en agnado, y que se tenga por tal; y lo comprueba en el caso presente, y para èl, con el §. *Hoc etiam, instituta de legitim. agnator. succes. ibi: Ut transferatur unus tantummodo gradus à iure cognationis in legitimam successionem;*

que describió el texto *in leg. 14. §. In his, Cod. de legitim. heredib.* y tambien dize, que del mismo genero que en los masculos, puede en las hembras conservarse la linea masculina, por voluntad del que dispone; y cita al *cap. Quod dilecto*, su Glossa, y el *cap. fin. de consanguinit. & affinit. & cap. 1. de schismat. lib. 6. Fullar. de substit. quest. 346. num. 36.* y al *num. 8.* prosiguiendo el señor Larrea, dexa la question sin escrupulo alguno.

### DISCURSO SOBRE LA TERCERA CLASSE de llamamientos.

67 Llamanse aqui las nietas de las hijas de Don Bernardino hijas de sus hijos, y sus descendientes varones, con prelacion de los descendientes varones de la nieta del hijo mayor à la del segundo, y siguientes; y aunque se quiera mover la duda de que esta clausula de llamamiento puede perjudicar, diciendo no està repetida la qualidad de linea masculina, no es dudable, por lo que llevamos dicho, que se debe entender repetida con precision, porque los descendientes varones, hijos de las nietas de dicho Don Bernardino, hijas de sus hijos, estàn por dichas clausulas substituidos à los descendientes varones por linea masculina del dicho Don Bernardino, y à los descendientes varones, por la misma linea de las hijas de èl; de forma, que apeteciendo la calidad de linea masculina en los llamamientos de las classes primera, y segunda, contemplada en ellos agnacion rigurosa, y artificial respectiva, es consequente, que los varones substituidos en esta tercer classe, sean de lo misma especie, y contengan dicha calidad; *hoc est*, descendientes por linea masculina de las nietas, hijas de los hijos de D. Bernardino, con continuacion de la artificial agnacion, que estableció en sus hijas, y descendientes varones por la linea masculina supra expressada.

68 Pruebale esta conclusión con Don Juan del Castillo *lib. 2. controvers. cap. 4. num. 14.* en donde dice, que el mismo orden dado a los primeros nominados se ha de guardar entre los substitutos; y aunque esta question la disputa, como congetural, con todos los Autores de la primer nota, assi modernos, como antiguos, al *num. 94.* refiere el cèlebre, y singular consejo de Baldo, que en la materia presente cada instante se alega, y lo es el 153. que empieza: *Quidam testator, lib. 5.* que conviene el assumpto; y en el *num. 128.* dice, que se ha de guardar en los grados que se señaló la successión, sin pasar à mas, atendiendo a la identidad de la razón, que dezia Baldo en el consejo precitado; y al *num. 138.* resuelve à favor de la repetición, aunque se esté en el caso de diversas, y separadas oraciones, que quisieron dezir algunos Autores, que *potius* se entendian las dicciones, *per modum continuationis, quam repetitionis*, que no puede proceder con identidad de razón, y verosimilitud por la disposición del texto *in leg. Illud, aut illud, ff. ad leg. Aquil. § cap. Verosimile, de reg. iur. in 6.* además, que se halla expresada *forma legali*, y sin tergiversacion la agnacion artificiosa por los fundadores.

69 Empeñòse en la defensa de esta disputa el Pegas de Maiorat. *cap. 20. num. 512.* y despues de ilustrar la question, y hazerse cargo de ella con todos los ovices, que por varios Interpretes se hazian, queriendo cortar el influxo de la agnacion verdadera à la fingida, dice assi, ibi: *Nam ordo primis vocatis intelligitur posita, & repetita in omnibus vocationibus sequentibus, ut data in primis institutis, debet in posteris observari;* y prosigue al *num. 17.* *Et in qualitate masculinitatis.* Menoch. *cons. 904. num. 44.* Rota Avinionens. *fideicommissi, coram Eminentiss. Cardin. Pancirolo in recentior. decis. 77. numer. 24. part. 7.* Ancharran. *cons. 27. per tot. Roman. cons. 438. num. 13.* Peregrin. *cons. 38. num. 6. usque in finem, lib.*

lib. 5. Menoch. conf. 1006. num. 49. volum. 10. Tiraquei. de iure primogen. quest. 3. num. 6. cum seqq. signanter numer. 10. D. Molin. de Hispanor. primogen. lib. 3. cap. 5. num. 19. & 20. que leídos con reflexion, y terminandolos à los dos assumptos de la nominacion del fundador en la verdadera, y la que disputamos artificial, lo convencen con evidencia, dandole el ultimo concepto al progreso de ambas successiones. Tambien se califica con otras muchas doctrinas, que se traen in Tiburtina fideicommiss. coram Reverendissimo P. Arguelles, Castell. lib. 5. yà citado, cap. 181. que aunque habla de la incompatibilidad de los Mayorazgos, todo èl sirve para la extension, ò comprehension de la voluntad de los fundadores.

70 Alexandro Sperelo en la decision yà citada 152. despues de aver dicho en el num. 20. que la diction dichos es repetitiva, y relativa, *precedentium, & eorum, quæ superius dicta fuerunt*, al num. 21. dize, que haze relacion à los precedentes con todas sus qualidades; y definiendo con Surdo, que no solo es repeticion de substancia, sino de qualidad, con Rolando, y otros; y para la repeticion pone por regla tres cosas; la primera, *ut illi inter quos prætenditur stare dicta reciproca sint honorati, & sic a testatore vocati*; la segunda, que la substitution sea *in tota hereditate, vel in omnibus bonis*; y la tercera, que se haga al ultimo moriente; y cita la ley Titia Seyo, §. *Seya libertis*, ff. de legat. 2. circunstancias, que copulativamente concurren en los segundos llamamientos; en terminos terminantes al num. 61. dize, que la qualidad puesta en la institucion, se entiende repetida en la substitution, haziendo distincion, para responder con ella entre la vulgar, y la fideicommissaria.

71 Y aviendo requerido en los varones, instituidos primeros llamados, que sean descendientes por linea masculina; para que no se siga el absurdo, que dizen todos

dos los Autores, de que en los más dilectos, que son los primeros llamados, tuviese mayor irregularidad el Mayorazgo, que en los menos dilectos, que son los substituidos, posteriormente llamados; se debe *per neesse* considerar la misma qualidad en los varones substituidos, descendientes de las nietas, hijas de hijos de Don Bernardino, y de las viznietas, y transviznietas; cuyo discurso en la razon juridica assegura la firmeza que resulta de ella, con la voluntad clara, que dimana de la substitucion que se vè en la *clas. 4. claus. 17.* en que se llaman à las nietas de Don Bernardino hijas de sus hijas, y à los descendientes varones de dichas nietas, con substitucion, en defecto de varones descendientes de las nietas, hijas de hijos; y tambien se afiança en la substitucion de la *clas. 5. claus. 18.* posteriormente llamando à las transviznietas, y primero a las de los hijos, que à las de las hijas, y à los varones de vnas, y otras, con el mismo respecto, y orden; de forma, que se vèn en dichos llamamientos, y clausulas especiales, y discretivos con este orden, primero de varones descendientes de nietas, hijas de hijos de Don Bernardino, y despues de varones descendientes de nietas, hijas de hijas; y vltimamente de varones descendientes de viznietas, y transviznietas, con el mismo orden de prelación de las descendientes de hijos a las descendientes de hijas.

72 Convencefe, que en cada vna de las referidas clases solo queda descubierto el llamamiento de varones por linea masculina, sin que aya mediacion de hembra de cada vna de las nietas, viznietas, transviznietas, y demás llamadas, que constituyen cabeza de linea para sus descendientes varones; y en otro sentido, y forma se seguiria, que el varon descendiente de viznieta, hija de la nieta, pretendiera incluirse en llamamiento de varon descendiente de nieta; lo que repugna à los efectos de Derecho, causados de discrecion, y separacion de llama-

llamamiento; segun lo qual, qualquier varon descendiente de vn grado no puede incluirse en el otro, mayormente quando cada vno està distinguido, y sus descendientes llamados con total separacion.

73 La prueba del tema propuesto, resulta con evidencia del *text. in leg. Iusta interpretatione, de verbor. signific.* pues aunque en el curso regular, en nombre apelativo de hijos, ò hijas, comprehenda à todos los descendientes, Matienço *in leg. 11. tit. 7. lib. 5. Recopil. gloss. 8. num. 2.* Joseph de Rusticis *in tract. De filiis in conditione positus, cap. 2. num. 16.* Menoch. *conf. 1037. numer. 1. lib. 11. Et conf. 1071. num. 3. eod. lib.* Tiber. Decian. *conf. 2. num. 31. volum. 2.* Tobias Nonius *conf. 33. num 11.* Castillo *rom. 5. cap. 66. num. 43. Et 59.* D. Larrea *decis. 54. num. 3.* Limitase esta regla todas las vezes que el fundador dispuso de hijos, nietos, viznietos, y demàs grados; pues entonces los que fuessen nietos, ò nietas, no se comprehenden en el llamamiento de hijos, ò hijas, ni los viznietos, ò viznietas, en el de nietos, ò nietas, ni en estos los transviznietos, ò transviznietas, por tener cada vno su propriissimo, y natural significado, atendido el grado de descendencia, y no podrá entrar, fino es en el dia, y caso que le tocara, correspondiente à su grado, por tener cada vno especial provision: verdad que acredita el *text. in leg. Liberorum, §. Totiens, de verbor. signific. Et §. Si papius, eiusd. leg.* lo resuelve mejor, diziendo, que el presupuesto que haziamos en el curso regular, sobre la comprehension, tendria fuerza, exceptuando la voluntad del fundador, *si aliter se habet*; dixolo la ley *Divi, Cod. de questionibus*, hablando, que los hijos de los Decuriones no pueden arrojarse à las bestias, *vsque ad prone potes*; dando à entender, que los descendientes de grado inferior à los viznietos, por no comprehendidos, están excluidos de este privilegio.

Los

74 Los Doctores, disputando la conclusión propuesta, los mas à la ley *Si quis ita, in princip. ff. detestament. tutel.* van conformes, que en aviendo consignacion de grados; es à saber, *hijo, nieto, viz. nieto, &c.* vnos no se comprehenden en otros; cuya proposicion la tomaron de Barthulo à la exposicion de la ley *Gallus, §. Instituens, ff. de liber. & posthum. & leg. Servi nomine, num. 3. ff. de usucapion. Surd. cons. 403. num. 22. lib. 3. Menoch. cons. 215. num. 72. cons. 328. num. 6. & lib. 4. presump. 93. num. 6. Simon de Prætis lib. 3. interpretat. 3. dub. 3. solat. 1. num. 43. fol. mihi 206.* y dan dos razones; la primera, que siempre, y quando que discretivamente los fundadores llaman *nomine filiorum*, no se comprehenden nietos, ni los demás, sino es que cada vno deberà guardar su orden; y la segunda, que en el presente caso haze callar lo expreso à lo tacito.

75 Los Adicionadores al señor Don Luis de Molina explicaron la dificultad en el *lib. 1. cap. 6.* con los textos, y autoridades citados, fundandose en que quando el testador, limitada, y restrictivamente habla, que su disposicion en el nombre de hijos, ni se estiende, ni comprehende nietos, ni pronietos; y al final de este versiculo dicen: *Mentio vero discretiva, hanc restrictionem causat, atque operatur, prout alibi tenet Author, lib. 3. cap. 5. num. 55. Cyriac. controu. 521. n. 52. & contr. 525. num. 61.*

76 Arguyendo con principios solidos de jurisprudencia, es preciso que la antecedente conclusión corra sin riesgo, y se arguya así: qualquier llamamiento discreativo obra con separacion total, comprehendiendo unicamente entre si los especificados en cada vno de ellos, *leg. Cohæredi, §. Qui patrem, ff. de vulg. ibi: Propter spectabilem inter patrem, & filium substitutionem, & leg. Ex factis, §. Intem quæro, de vulg. & pupil. ibi: Magis autem est in utraque eorum tempus suam separa-*  
*tis*

*vim feruari; sed sic est*, que el fundador hizo estos llamamientos discretivos, discerniendo à los sugetos por sus nombres; luego no pueden comprehenderse los nietos, & vltiores en la apelacion de hijos. La mayor la corroboran todas las doctrias que llevamos citadas; la menor los textos propuestos, y la conclusion sin violencia infiere deber ser assi: la que fortifican *Thesauo decis. 188. n. 16. Fuffar. de substit. quest. 321. num. 58. § 93.* quien despues de ir conforme con todos los Autores, dà la razon en el *num. 59. ibi: Ratio est, quia specialitas circa res, vel per personas derogat generi, per regulam generi per speciem derogatur, cap. In toto, de regul. iur. in 6. latissimè Castillo controu. cap. 95. per tot.* cuya doctria dize el mismo Fuffario, que procede en lo dispositivo al citado *num. 93.* y en la *quest. 480.* en que explica el *conf. 21.* de Oldrado al *num. 62.* concluye con bastante expresion nuestro assumpto.

77 Jacobo Menochio en el *conf. 328. num. 9.* ha-ziendole fuerça lo que vado dicho, y reconociendo que avria natural, y positiva incompatibilidad en la comprehension de los nietos, y *ultra* de la voz *filij*, dixo con discrecion, y doctria muy segura: *Quod cum non possit una persona esse agens, & patiens, non potest considerari tanquam agens ad exclusionem sui ipsius, & tanquam patiens, ut excludatur à se ipso*: proposicion que apoya Joseph de Selsè en las decisiones de Aragon, *decis. 412. num. 45.* Anton. Gomez 3. *tom. variar. cap. 2. num. 15.* Giurba *ad Consuetud. Messanens. cap. 3. gloss. 3. num. 1.* Zevallos *comm. quest. 694.* Barbof. *vol. 70. idem Giurb. ubi proximè cap. 5. gloss. 2. ex num. 4. & cap. 7. gloss. 6. à num. 4.*

78 El señor Don Juan Bautista Larrea en la precitada *decis. 54.* en toda ella vado con el sentir comun, y la practica que llevamos referida; pues siendo la controversia entre varon de hembra, que se hallaba en la linea de

de

de successiõn, y òtro transversal, descendiente del fundador, se governò la determinacion à favor de este, por la disposiciõn literal, y orden de prelación; y principalmente *num. 17.* por el llamamiento discretivo para excluir la regla, y fundamento de la linea de successiõn, donde congregò todos los fundamentos potissimos, y autoridades, para que no pudiesse subestenderse, ni hazerse estension desde la voz *hijo* à la de *nietos*, & *ulterius*.

79 Vista la fundacion de este Mayorazgo, si se repara en ella, no se encontrará la regular forma de suceder; porque la linea, y proximidad, respecto del vltimo poseedor, vnicamente se entiende dentro del genero de personas, que en cada vno de sus llamamientos se hallan comprehendidas; es à saber, en el de varones agnados, hasta que los huviesse descendientes de los hijos de Don Bernardino, entre quienes no se puede dudar, que el mayor precede al menor, &c. y acabandose dichos agnados, no quiso la continuacion de la linea del vltimo poseedor: causa porque llamó à las hijas de Don Bernardino, è hijos varones de estas, y sus descendientes varones por linea masculina; y extinguidas dichas personas con la qualidad expressada, llama otro grado de hembras, inferior al de hijas, que fue el de nietas; primeramente las hijas de los hijos, y consiguientemente las hijas de las hijas, y los varones de vnas, y otras respectivamente, haziendo transito el fundador, como lo hizo, à las viznietas, transvznietas, y demàs de inferior grado, y varones de ellas, con la misma separacion, y orden de grados; de calidad, que à falta del varon en su linea, no quiso que succediesse la hembra mas cercana del vltimo poseedor, sino es la mas cercana en grado à Don Bernardino, y varones de ella, y constituyò en cada vna llamamiento lineal para sus hijos varones, por linea masculina; y aqui se aplica lo que proxivamente queda

dicho de el lugar de el señor Don Juan Bautista Larrea.

80 Sabiendo el Mayorazgo que fundaron los dichos Don Lorenço Suarez de Mendoza, y Doña Isabèl de Borbòn, *num. 2.* y la naturaleza de èl, hemos de encontrar, que vino el caso de su substitution al Marquès de Ribas, sin que nadie le pueda competir. Es, pues, dicho Mayorazgo gradual, por succeder las hembras, no por derecho de representacion, y de linea, sino por llamamiento proprio, y assi es preciso oir à los Autores lo que acerca de èl hablan. Suponen, que en duda, qualquier Mayorazgo es regular, que se debe atender al derecho de representacion, y linea; pero como la *ley 40. de Toro*, en la limitacion que haze, ibi: *Salvo si otra cosa estuvièsse dispuesta por el fundador*, perturbò dicha regla, se empeñan en inquirir la precisa naturaleza de este Mayorazgo gradual. El *Paz de tenut. cap. 85. n. 65.* ibi: *Omnes tamen prædicti scribes censent ab instituente posse imitari, Et ut proximitas ab eo reguletur disponere possit*, Don Juan del Castillo *tom. 3. controu. cap. 19.* que en todo èl habla de la representacion para succeder al *num. 284. cum seqq.* và conforme à la voluntad del testador; el señor Don Luis de Molina *lib. 3. cap. 8.* despues de fundar por la representacion, y afirmar que se necessita de expresion clara, al *num. 5.* remitiendose asimismo à el *lib. 1. cap. 17. num. 27.* y à este al *cap. 4. num. 38.* citando tambien à Palacios Rubios à la *ley 40. de Toro, num. 22.* que deseando saber este la question, se remite à la doctrina de Baldo *in leg. Liberti, libertæque, Cod. de oper. libert.* corta el influxo de la representacion, por la congetural voluntad de los fundadores, teniendo aun mas circunstancias la nuestra, que las que alli expone.

81 Los llamamientos que son graduales, es evidente se oponen à la representacion; cuya materia tomò en

tre manos Mario Giurba de *succession. feud. cap. 118. § 2. gloss. 7.* y entra excluyendo la representacion à *num. 65.* en que dize assi: *Tertia est coniectura representationis exclusiva, si aliquem testator substituerit, tunc substitutus à testatore praefertur ei, qui venit ex representatione;* y cita à Menoch. *conf. 200. num. 16.* y al *num. 68.* dize assi: *Sexta coniectura est, si Princeps, vel testator nominibus relativis substituerit, ita, ut ad certum personarum genus se restrinxerit;* y tambien son del caso la quarta, y la octava congetura, y muy digno de atender todo el capitulo, para el presente punto.

82 Con la misma ley 40. de Toro, en el *conf. 23.* el señor Presidente Valençuela Velazquez, suponiendo que por congeturas se excluye la representacion, con Palacios Rubios, Castillo, el señor Gregorio Lopez en la ley 13. *tit. 13. part. 6. verb. Mugeres.* Los señores Molina, y Presidente Covarrubias, dize al *num. 119.* que quando aparece de tan clara disposicion, y que no puede aver duda, como no la ay en nuestro caso, en las palabras de los fundadores, no se puede admitir question de voluntad, segun la ley *Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de legat. 3. leg. Labeo de suppellectili legata;* y que con superior razon, dize, se debe guardar esta regla siempre que sucediesse el caso, en otro Mayorazgo, que era de la misma classe que este, ibi al *num. 120.* *Nam quando disponens degreditur per plures gradus substitutionum, forma assignata per ipsum est servanda in quolibet gradu, ut in leg. potest, & in leg. vel singulis, ff. de vulgar. & pupillar. leg. penultim. Cod. de impuber. & alijs substitut.* Alvarado lib 3. de *coniectur. mente defuncti, cap. 2. n. 17.* & 18. *leg. Si plures, de legat. 3. leg. Quae conditio, de condition. & demonstration. & in proprijs terminis, exclusae representationis, tenent Alexand. conf. 9. n. 3. vol. 1. & c.*

83 Todo lo que resulta de la disposicion persuaden los textos, y las autoridades ser voluntad clara, hazien-  
do

do ilacion precisa de las palabras de ella, *leg. Gallus, §. Quidam rectè, ff. de liber. & posthum. ibi: Ut eo casu valeat, quod ex verbis conspici possit.* Imperator Iustinianus in §. 6. de heredum qualitat. & differ. ibi: *Et quoquo modo voluntatem suam declaret, vel re, vel verbo,* y à la explicacion de la ley 20. §. 4. y la 42. §. 2. de acquir. heredit. vèn conformes los Expositores, & Bart. in leg. Gerit, 88. eod. tit. ubi dicit: *nemo velle videri debet, quod non aliquo modo declaraverit;* & prudentissimus, ac doctissimus Viglius, con estas mismas leyes citadas dize: *Variæ sunt humana mentis inclinationes, ut nunc ad adendum, nunc ad repudiandum propendeant, & tunc demum velle aliquid videtur, cum animum nostrum exteriori aliquo signo confirmavimus, alioqui, quid est humanis cogitationibus, vel inconstantius, vel mutabilius.* Avendaño in leg. 40. Tauri, gloss. 19. num. 5.

84 De calidad, que atendiendo al grado los fundadores, siempre excluyen la representacion, Antonino de Amato *variar. resol. 10. ex num. 31. cum seqq.* Jaquerano *conf. 72. numer. 13. cum seqq.* & alij quos plena manu cumulat Alexand. Raudens. in *respons. 2. num. 45.* Thesaur. *decis. 55. per totam;* fue doctrina original de Barthulo in *Authent. defuncto, Cod. ad Tertul.* y siendo general, que en todas las disposiciones restrictivas no ay representacion, lo dixo en terminos Menoch. *conf. 668. num. 7. lib. 7.* Hugo Celsus *conf. 39. lib. 1.* Roland. à Valle *conf. 58. num. 33.* D. Præses Covarrub. *pract. cap. 38.* explicò admirablemente la question, comprehendiendo el llamamiento de la ley, y el hombre; y hablando del gradual, por donde se ataja dicha representacion, que en otros terminos debiera subsistir.

85 Otro requisito solo proponen los Autores, que es el de *salva gradus prerrogativa*, y la mayor parte siente, que es bastante para la exclusion de la representacion. Casanate en el lugar proximè citado, en que re-

fieri à Paulo de Castro, y à otros à la exposicion del texto *in Authent. defuncto*, y que assi se juzgò en la Rota Romana; y refiere à otros muchos de la primer nota. Don Juan del Castillo *lib. 3. cap. 19. num. 319*. Robles de represent. *lib. 3. cap. 6. num. 4.* Et præcipue *num. 5.* explica la materia, sin que quede duda en su comprehension, ni tampoco en la proposicion que llevamos sentada, ibi: *Sententia ista limitanda est, ut procedat quando qui vult representationem impedire est de altera linea, diversa ab illa, in qua est, qui vult patris personam representare.* Et *num. 6.* Neque obstat dicere *in dubio, non esse recedendum à regula, leg. 40. Taur. hodie leg. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. ad excludendam representationem; ut in terminis iuris communis, post plures dicit Jacob. Menoch. conf. 200. num. 72. lib. 2. Et conf. 215. num. 239. lib. 3. cum potius in dubio sit admitenda, ut cum aliquibus Regnicolis notavi supr. lib. 1. cap. 13. num. 35. quia ex dilucidissima præsumptione, qua indubium revocari non possit, non solum Iure Communi, sed Regio, representatio impeditur, ut cum Tiberio Deciano, Menochio, Mantica, Covarr. Molin. tam Theologo, quàm Jurista, Matienç. Azebed. Peralta, Gutierrez, & Castill. dixi supr. lib. 1. cap. 13. numer. 16. Et clausulam istam salva gradus prærogativa, nihil aliud quam representationis exclusionem operari potuisse constat. Estevan Graciano discept. 429. num. 25. Et 26. Mario Giurba de succes. feud. dict. cap. 118. §. 2. gloss. 7. num. 72. versic. Undecima est coniectura, ibi: Undecima est coniectura, si clausula utatur testator, quod succedat salva gradus prærogativa, tunc filius non representat patrem, nec eius locum ingreditur; y cita mas de quarenta y seis Autores, y entre ellos los de primer credito, concluyendo dicho versiculo, ubi si in hereditate succedendum est, salva gradus prærogativa, representatio non admititur, idem quoque est, si fuisset dictum gradibus servatis, vel ordine suo servandis, Peregrin.*

*de fideicom. artic. 21. num. 3.* Con que teniendo la fundacion, no solo esta circunstancia, sino las demás que llevamos acumuladas, parece indisputable, que nunca podrá ser admitida la representacion; y es lugar muy del caso el de Robles *lib. 1. cap. 13. ex num. 13. § 16.*

86 Convencefe mas este discurso quando ha de traslinear la succession de vn genero de personas à otras de diferente qualidad, como de la linea masculina à la femenina; el señor Don Juan Bautista Larrea en la *decif. 54.* en propios terminos; y la *decif. 427. num. 5.* de Rota *apud Farinacium part. 2. recentior.* ibi: *Præterea placuit Dominis responsio, ex qua omnis difficultas visa fuit cessare, quod ubi constat, testatorem voluisse fideicommissum, ad novam, & diversam lineam devenire, non attenditur proximitas ultimi gravati.* Luis de Casanate, despues de sentar la regla *num. 6.* del *cons. 23.* en el *num. 7.* se declara mas bien; y en el versic. *Et sequuntur refiere* à Angelo Metheacio *de vi, & ratione iuris universi, lib. 2. cap. 21. num. 8.* y à Peregrin. *quest. 20. num. 5.* y prosigue el versiculo siguiente, ibi: *Et hæc distinctio, etiam confirmatur, ex alia pulchra distinctione Raudensis in append. de analog. part. 1. num. 55. in primo, & secundo membro suæ distinctionis, in quo illum videtur sequi Anton. Thesaur. decis. 64. num. 5.*

87 Don Juan del Castillo, hablando en este assumpto *lib. 5. cap. 91. num. 75.* aviendo expuesto la succession regular, y que el mas proximo al vltimo poseedor debia succeder, dize: *Et quia in Hispania adeo hæc opinio in usu forensi recepta est, ut contraria admitenda non sit, ubi de voluntate institutoris aliter volentis expressè non appareat;* sobre cuya voluntad tenemos ya dicho quanto es necessario para excluir la linea del vltimo poseedor, y à favor de la linea del gravante; cita à Marco Antonio Peregrino *decif. 132. num. 84.* & ipse Castillo proporciona, y dà distincion al caso; pero siempre quedan-

dando excluída, en los terminos presentes, la linea del ultimo poseedor, *ut supra manet dictum*, por falta de la qualidad apeteçida por los mismos fundadores, que es la que debe atenderse en Mayorazgo gradual; y haziendo retroceso al *num. 70. facit conquiescere omnes opiniones idem Castill. cap. 92. num. 19. lib. 5.*

88 En el *num. 33.* fortificando la proposicion antecedente, aplica toda la fuerça, y eficacia à la voluntad del testador, para no admitir al proximo del ultimo poseedor, diziendo, que la prerrogativa de linea, sexo, grado, proximidad, y edad, cede todo à la voluntad del que dispone, por poder anteponer, y posponer las lineas que le pareciere, y para que quede segura la regla, y satisfecha la pretensió, è inclusió, que intenta la hija del ultimo poseedor, con remision à este numero, es preciso insertarle à la letra, ibi: *Nec attendendam esse prerrogativam lineæ, & gradus, nec etiam respectu eiusdem ultimi possessoris proximitatem, quoniam voluntas testatoris prævalet, prædominatur, & primum locum obtinet, & facit lineæ, gradus etiam, & proximitatis qualitate non considerata, alterius lineæ, & gradus, & remotioris personam admitti ex voluntate, & regulas omnes ordinarias successionis primogeniorum cessare; nec ideo contravenitur prerrogativa, & iuri lineæ, sed potius ipsa servatur dando principium lineæ fæmenina in persona filie sue, vel alterius, in qua lineam ipsam incipere disponens, si vè Maioratus institutor voluit, ex cuius voluntate regula ipse ordinaria, & prædictæ considerationes cessare debent, iuxta decisionem text. in leg. Cum ita, §. In fideicommissio, ff. de legat. 2. ibi: Hi ad petitionem eius admitti possunt, qui nominati sunt. Et infra, ibi: Et qui ex his primo gradu procreati sunt, nisi specialiter defunctus ad ultteriores voluntatem suam extenderit, & in leg. Hæredes mei, §. fin. ff. ad Senat. Consult. Trebellian. ibi: Propter gradus fideicommissio præscriptos; uti Glossa dixit idest, præno-*  
mi-

*minatos, Parisius etiam cons. 37. num. 49. lib. 2. Mantie. de coniectur. ultim. volunt. lib. 8. tit. 18. num. 49. § 57. Molin. lib. 3. cap. 9. num. 12. § 16. Quia prerrogativa, tam linea, quam sexus, gradus, proximitatis, & aetatis subijcientur omnino testatorum, & disponentium voluntati, qui possunt ad libitum antepone, & postponere lineas, sumendo initium à proximiori, vel remotiori, prout eis placuerit, & visum fuerit, non attento iuris ordine, atque ideò regularitèr voluntas testatoris consideratur, qualis fuit, non qualis esse potuit.*

#### CLASSE QUARTA DE LLAMAMIENTOS.

89 En esta tienen llamamiento las nietas de Don Bernardino, hijas de las hijas del susodicho, y descendientes varones de ellas, con la misma prelación de los descendientes varones de la nieta, hija de la hija segunda, à cuya classe, sita en la *claus. 17.* toca todo lo que llevamos discurredo cerca de los llamamientos de la tercera, que es el de nietas, hijas de hijos de Don Bernardino, y sus descendientes varones; se demuestra con esta distincion, para que se vea la evidente voluntad del fundador en la precisa especial separacion que formò, è hizo de los grados, con preferencia en vnos mismos à el sexo, pues diò antelacion à las nietas, hijas de hijos, respectivè à las nietas, hijas de hijas, y con el mismo orden à los descendientes varones de ellas, en que, como queda dicho, vnicamente pueden tener inclusion los varones, que descendiesen de dichas nietas inmediatamente, sin interposicion de otra hembra; porque estando esta, los varones que descendiesen de ella inmediatamente, no se deberán considerar segun el concepto del fundador, descendientes de nieta, sino es de viznieta, ò transviznieta, segun el grado que tuviere la hembra, de quien inmediatamente procedieren, sin que los dichos varones puedan

dan incluirse en los llamamientos de las classes tercera, y quarta, en que solamente estan comprehendidas las nietas de ambas especies; es à saber, hijas de hijos, è hijas de hijas de Don Bernardino, y sus descendientes varones respectivamente, y su llamamiento estara en las classes, y clausulas posteriores, correspondientes a el grado de viznietas, transvznietas, ù otro inferior, de quien inmediatamente provinieren los varones sus descendientes.

90 Lo que vâ dicho comprehende igualmente à las dos especies de nietas, que se incluyen en dichas classes tercera, y quarta: concepto que se estimò en la sentencia de tenuta del Consejo año de 1659 quando se diò à Don Antonio Zapata de Mendoza, Conde de Barajas; *num.* 28. porque siendo cierto, que la vacante de entonces fue por muerte de Don Sebastian Suárez de Mendoza, *num.* 33. *del Arbol*, y este varon agnado, descendiente de Don Bernardino, y de su hijo segundo Don Alfonso Suarez de Mendoza, *num.* 9. y que compitieron Doña Juana Maria de Mendoza, *num.* 50. y Don Francisco Domingo Suarez de Mendoza su hijo, *num.* 61. ambos descendientes del dicho Don Alonso, y que eran los mas proximos à el vltimo poseedor, fueron excluidos no obstante, y conferida la tenuta à Don Antonio Zapata, que era descendiente de Don Juan de Mendoza, *num.* 7. hijo tercero del dicho Don Bernardino.

91 Todo esto provino de que su llamamiento se contemplò en la classe tercera, por ser descendiente varon, sin mediacion de hembra, de Doña Maria de Mendoza, *num.* 11. nieta de dicho Don Bernardino, como hija de su hijo tercero Don Juan de Mendoza, *num.* 7. y à la dicha Doña Juana Maria de Mendoza, se la contemplò por quarta nieta de Don Bernardino, grado inferior à el de transvznietas, y que su llamamiento, y el de su hijo D. Francisco Domingo tenian su lugar en la *clas.* 6.

*claus. 18.* parte vltimã de ella, donde se dà à las otras hembras de grado inferior à las transviznietas; y assimismo se tuvo presente, que en el orden gradual de estos llamamientos, se hazia incompatible à la voluntad del fundador, que la dicha Doña Maria se quiesse incluir en el llamamiento de nieta, hija de Don Alonso, *num. 9.* è hijo segundo de Don Bernardino, no siendo con propiedad nieta de primer grado, sino quarta nieta, como vã dicho.

92 En cuyos terminos se haze desatendible lo regular de las reglas de Mayorazgos, de linea, y proximidad al vltimo poseedor, y por esso se passò translineando la succession à dicho Don Antonio Zapata, quien se hallaba en la linea gradual de la voluntad de los fundadores, y ser varon sin interposicion de hembra, desde dicha Doña Maria de Mendoza, *num. 11.* nieta del referido Don Bernardino, è hija de su hijo tercero Don Juan, *num. 7.* llamamiento mucho anterior, como contenido en la *class. 3. claus. 13.* y hasta la 16. *inclusivè.*

93 Y siguiendo el rumbo, y razon de la Executoria expressada, no parece puede resultar la mas pequeña duda, ni hazerse oposicion à que los llamamientos de dichas *class. 3. y 4.* solo comprehenden las nietas de primer grado, hijas de hijos, è hijas de hijas de Don Bernardino, *num. 4.* sus descendientes varones respectivamente, sin que se interponga otra hembra; porque las otras de inferior grado tienen su llamamiento discreativo, y separado en las clausulas posteriores; con que no podrán comprehenderse en el de nietas, mayormente quando los fundadores con toda vigilancia, y cuydado, las llamaron hijas de hijos, è hijas de hijas: terminos en que la palabra *nieta* no es comprehensiva de otra hembra, que sea de grado inferior; porque la palabra *hijos* se refiere à los de primer grado de Don Bernardino; y con especial razon, quando la relacion se haze à persona cierta, y de-  
ter-

terminada; pues entõnces las personas solo del grado destinado se comprehenden, y no otras algunas, *leg. Cum pater*, 77. §. *Hæreditatem filius cum moreretur*, 4. ff. *de legat.* 2. videndus Ludovic. Casanat. *ad expositionem huius text. cons.* 58. num. 22. & *præcipue in tot. d. consil. leg. Filius à patre*, 28. §. *Si quis ex certa uxore natus*, ff. *de liber. & posthum.* es doctrina original de Barthul *in leg. Liberorum*, de *verbor. signific. num.* 18. y de todos los Antiguos, y Adicionadores ad D. Molina *lib. 1. cap. 6. num.* 29. versic. *Sed superius*, D. Ioann. Baptista Larrea *decis.* 54. num. 24. *ibi: Et quoties substitutio filiorum refertur ad certam personam restringitur, & non comprehenditur nepos*, Rubeus *decis. Rotta*, 279. num. 8. y con propiedad Fustario *in quest.* 321. num. 59. & *quest.* 442. *in fin.* & *cons.* 36. num. 6. con que queda assegurada esta regla, para que cada vno se contenga en su llamamiento destinado, y discretivo, sin que se pueda hazer transito mientras durasse el orden gradual; porque lo contrario seria oponerse ex diametro a la voluntad de los fundadores, y consiguientemente vulnerar las mas conocidas, y claras reglas de Derecho, que les permiten la facultad de que funden como quisieren, ò bien dexando el Mayorazgo en terminos de regular, ò constituyendole de qualidad, como lo es el que controvertimos, y de cuyo assumpto se trata.

94 Delinea la *ley Real*, 2. *part.* 4. *tit.* 6. *in genere* el Arbol, y Genealogia; dize, pues, que de tres maneras se considera la linea, vna de ascendientes, otra de descendientes, y otra de transversales; y hablando de la de descendientes, dize, *ibi: Assi como fijo, ò nieto, ò viznieto, ò transviznieto, è dende ayuso*: regla, que el Emperador Justiniano en el *tit. Instituta, de grad. cognat.* nos la dexò para el gobierno de estos casos; en el 1. §. dize: *Filius, filia*; en el segundo: *Nepos, neptis*; en el tercero: *Pronepos, proneptis*; en el quarto: *Abnepos*

abneptis ; y en el quinto: *Atnepos, atneptis*; y el sexto: *Trinepos, trineptis*. Lo mismo acordò el Jurisconsulto Gayo en la ley 1. de gradib. & affinib. cuya explicacion es muy necessaria, por lo que dixo el Jurisconsulto in leg. 10. dict. tit. ibi: *Jurisconsultus cognatorum gradus, & affinium, nosce debet*; y aunque parece que terminò en el sexto grado, no obstante el §. *Haectenus, institut. eod. tit.* nos enseña los grados inferiores à los propuestos anteriormente, ibi: *Namque ex his palam est intelligere, quemadmodum ulteriores quoque gradus numerare debeamus*; y esto es mas facil, como el entender, *quot quisque gradus sit, quam propria cognationis appellatione quemquam denotare.*

#### QUINTA CLASSE DE LLAMAMIENTOS.

95 En esta tienen literal llamamiento las transvizi-  
nietas de Don Bernardino, con esta prelación. Primero  
las transvizi-  
nietas de los hijos, despues las transvizi-  
nietas de las hijas, y en igualdad de sexo se dà prelación à las  
transvizi-  
nietas de hijas, ò hijos mayores, respecto à las de  
hijas, ò hijos menores, *segun, è por la forma, è manera, è  
grados, que de suso es dicho, è declarado en las nietas, co-  
mo parece, y se halla expressado en la claus. 18.*

96 Queda fundado, que en esta clas. 5. y claus. 18.  
està el llamamiento del Marquès de Ribas; porque aun-  
que en ella se omitiò el llamamiento de viznieta, de  
quien descende dicho Marquès, se enmendò, y supliò  
despues, aviendolas puesto en condicion en las clausulas  
22. 23. y otras, por lo que queda excluido el leve escru-  
pulo, ò reparo en la expressada omision, que si fuesse  
apreciable resultará el absurdo gravissimo de dàr à en-  
tender, que los fundadores, sin causa, motivo, ni razon  
alguna avian querido excluir à las viznietas mas amadas,  
como mas proximas, por las transvizi-  
nietas, que son mas

remotas, y de inferior grado, lo que no es admisible; así se prueba del texto *in leg. Titius*, ff. de heredib. instit. y lo fortifican Baldo *in leg. 3. Cod. de liber. prater.* Paul. de Castro *conf. 169.* Jason *conf. 215. column. 2. lib. 2.* Menoch. *conf. 266. num. 24.* & *conf. 269. num. 58. consil. 328. num. 39. conf. 333. num. 32.* & *lib. 4. presumpt. 16. num. 4. versic. Tertia*, Alciat. de *presumpt. regula 1. presumpt. 20.* Præcis de *interpretat. ultim. volunt. fol. mihi 336. num. 2.* & *3. versic. Item magis*, Magonius *decis. Lucens. 83. num. 6.* en que concluyen la predileccion del testador en la proximidad del descendiente.

97 Y aunque es verdad, que tenemos expuesto el concepto de estar las viznietas puestas en condicion, no obstante por la ley *Cum avus*, ff. de *condition. & demonstration. & leg. Cum acutissimi*, Cod. de *fideicom. & cum pater*, §. 9. ff. de *legat. 2.* Alexand. *conf. 667. column. 3.* Corneus *conf. 159. column. 5. lib. 4.* Socin. Iun. *conf. 166. num. 20.* & *dict. Simon de Præcis loco citat. fol. mihi 63. num. 22.* & *dict. fol. 336. num. 5. in fin.* convencen todos estos con las mas seguras reglas la inclusion, por mas amadas de viznietas, con prelacion à las transvznietas; y el mismo Simon de Præcis *dict. fol. 63. num. 26.* dize, que vna de las congeturas de la predileccion resulta de la mayor vicinidad; esto es, de la proximidad à los fundadores.

98 De cuyo antecedente, y naturaleza de Mayorazgo, como lo es el que se disputa, de artificiosa agnacion, es evidente la conclusion de que toca al Marquès de Ribas la tenuta; y se convence en la forma siguiente: La prelacion se dà à las viznietas de los hijos mayores, respectivamente à las viznietas de los hijos menores; cuya calidad de mayoría la tuvo dicha Doña Beatriz, de quien descende el Marquès de Ribas, por ser viznieta de dicho Don Bernardino, descendiente de D. Alonso Suarez de Mendoza, *num. 9.* hijo segundo de dicho D. Ber-

fiardinõ; y cõn especial razón aviendo atendido los fundadores siempre el grado, y en èl la mayoría; de forma, que por lo literal de la *claus.* 18. en que tienen su llamamiento las viznietas de hijo mayor de Don Bernardino, con prelacion à las viznietas de hijo menor, es manifesta la antelacion del Marquès de Ribas; porque la calidad de linea solamente la amò, y apeteciò en la descendencia de la hembra, en quien por razon de su grado entrò la sucesion, para que se continuasse en ella en todos sus varones, sin permitir transito à otra, mientras los huviesse en ella; pero en faltando estos, y aviendo en dicha linea otra hembra, cessa luego la sucesion, acudiendo à buscar otra, que forme linea gradual para sus descendientes varones, segun la voluntad de los fundadores.

99 Siguese tambien, que aunque estos Mayorazgos los obtuvo Don Antonio Zapata, *num.* 28. y despues Don Diego Phelipe Zapata y Mendoza, Conde de Barajas, y Coruña, su hijo, *num.* 43. y vltimo poseedor, como descendientes varones, sin interposicion de otra hembra de la dicha Doña Maria de Mendoza, *num.* 11. nieta de dicho Don Bernardino, esta solo constituyò, y formò cabeza de linea para sus descendientes varones, en que quedan excluidos por aora, como fundarèmos, todos los que descienden de Doña Juana Zapata, *n.* 19. y por lo literal de la *claus.* 18. y clara, y expressa voluntad de los fundadores, debe ser antepuesta la linea que formò la dicha Doña Beatriz Ramirez de Mendoza, *num.* 25. por el grado de viznieta, para todos sus descendientes varones, por serlo de dicho Don Bernardino, mediante la persona de Don Alonso, *num.* 9. hijo segundo de Don Bernardino.

## Discurso Segundo.

100 **E**N este se ofreció responder à los ovices propuestos, ò à los fundamentos de los demás coopositores, por no aver llegado todas las circunstancias, que son necessarias para obtener en qualquier juicio de tenuta, que las recopilò el texto *in leg. 1. Cod. quor. honor.* y la principal aquella de que habló Juan Andrés *in addit. ad Speculator. tit. de testament. §. 1. vers. Occurrit ad finem*, en que reconociendo no aver venido el caso de la substitucion, dize, ibi: *De te non loquitur substitutio*; y à todos los hemos de responder con esta regla, desvaneciendo el concepto en que se fundan.

101 Doña Ana Carrillo pretende con dos consideraciones, que se le debe diferir la tenuta; y son, la de ser el Mayorazgo que se controvierte regular, *pro nunc*; y que por estar en la linea efectiva tiene derecho prelativo à qualquiera de los opositores; y que no se le puede quitar el efecto de la representacion de su padre.

102 Para lo que se vale de lo que traen los Autores, y cada dia tenemos entre manos, que en los Mayorazgos de España, para succeder, en primer lugar se considera la linea; de forma, que aquellos que proceden de la linea del vltimo poseedor, prefieren a todos, y que no se haze transito à otras lineas, hasta que se acaben todos los descendientes, segun el *cap. 1. de natur. succes. feudi*, ibi: *Ad solos, & ad omnes, qui ex illa linea sunt, ex qua iste fuit, & iterum*, ibi: *Sed omnibus ex hac linea deficientebus, omnes alia linea equaliter vocantur*; y en segundo se investiga el grado; de modo, que aquellos que son mas conjuntos al poseedor, prefieren à los remotiores; en tercero es considerable el sexo; y en el quarto la edad; y no es bastante, que vno sea del mismo grado, y mayor, si no fuesse de la misma linea; como todas estas cosas las cumulò el señor Don Luis de Molina  
de

*de Hispanor. primog. lib. 3. cap. 4. num. 13. § 14. § cap. 6. num. 32. Burgos de Paz conf. 29. num. 48. § 49. Azebed. conf. 2. num. 13. D. Valençuela Velazquez conf. 97. n. 13. § 14. Francisc. Soufa ad leg. Fœmina, de reg. iur. n. 16. § 181.*

103 Y aunque es verdad estàr integramente satisfechas estas reglas generales en el discurso antecedente, es preciso tener otras, para satisfacerlas de nuevo, y dár total exclusion à la pretension de dicha Doña Ana Carrillo. Fundase en que no ha de aver transito de su linea à otra; que està en la efectiva de su padre; y en los lugares del señor Don Luis de Molina, que la protexen, y especialmente en el *cap. 93. de Don Juan del Castillo de coniectur. § interpret. ultim. volunt.* en donde aduce quantas consideraciones conducen al caso, para dexar invariable la succession de esta señora.

104 El señor Presidente Valençuela Velazquez en el consejo yà citado *97. num. 11.* dize, que la linea en que entrò la succession, indispensablemente ha de quedar evaquada antes que se haga transito à otra; esto es, à similitud del Edicto del Pretor, que habla *de bonor. possess.* porque mientras ay alguno *ex primo capite*, no se ha de admitir otro, que venga del segundo, *leg. Si filius, qui patri, §. Cum filius, de bonis libertor. ibi: Et sine dubio, qui sequentis gradus sunt, non admituntur interim; leg. 1. §. Si intra, de successor. edit. ibi: Si mortuus sit prior, statim sequens debet admitti.*

105 Tambien se haze consideracion, prescindiendo de otras muchas reglas que ponen los Autores, y de siete conclusiones de Castillo *loco proximè citato*, con la *ley 2. tit. 15, part. 2.* que dize assi: *Los Sabios antiguos tuvieron por derecho, que el Señorio del Reyno no lo oviesse sino el hijo mayor, despues de la muerte de su padre; y esto usaron siempre en todas las Tierras del mundo, doquier que el señorio tovieron por linage, è mayormente en*

*Es-*

*España; è por escusar muchos males que acaecieron, è podrían ser fechos, pusieron, que al señorío del Reyno heredassen siempre aquellos que viniessen por la linea derecha; è por ende establecieron, que si fijo varon no oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno; è aun mandaron, que si el fijo varon muriesse antes que heredasse, si dexasse fijo, ò fija, que oviesse de su muger legitima, que aquel, ò aquella lo oviesse, no otro ninguno; pero si todos estos falleciessen, debe heredar el Reyno el mas propinquo parientes; y que aunque esta ley habla de la successión del Reyno, es comun sentir de los Autores, y traído por regla, que procede la misma disposicion en qualquier otro Mayorazgo particular, D.Molin. lib.1. cap.3. num.12. § 13. lo dexa persuadido con dos reglas, y anotado por conclusion general en el lib.3. cap.4. § 6.*

106 La Real Pragmatica del año de 1615. comprehendida en la ley 14. tit.7. lib.5. *Nova Recopil.* que la advierte, explicando la linea agnaticia, y artificiosa el Roxas de *incompatib. part.1. cap.6. num.311. §.21.* parece que concluye, que no aviendó claras, y expresas palabras, que precisa, y literalmente concluyan, no son bastantes presumpciones, argumentos, y congeturas para demonstrar la referida linea artificiosa, ò absolutè, ò limitadamente; de donde se quiere inferir, que no puede dexar de obrar la representacion, por estar la hija del ultimo poseedor en la linea efectiva, y consiguientemente excluir à quantos opositores han salido, por ser el referido Mayorazgo regular.

107 A las dudas propuestas se satisface con los mismos textos; con que se persuade, que la successión debe continuarse en Doña Ana Carrillo, como hija del ultimo poseedor; el Edicto del Prætor de *bonor. posses.* y el orden colocado en èl para obtener, lo que se corrobora con lo decisivo del texto citado, *si filius, qui patri;* pues supone, y sin duda, que aquellos que son de siguiente

grado; nõ se admiten *interim*, y con lo que resuelve la ley 1. de *successor. edict.* que repetimos, ibi: *Si mortuus sit prior, statim sequens debet admitti*: doctrinas, que para que no venga el caso de la substitucion, estàn fortificadas en el papel, explicando la linea de voluntad, y el orden gradual, que hazen suspender, y detener el influxo, para que durando la expresada linea, como dura en el Marquès de Ribas, hasta que fenezca ella, no ha de aver tránsito; de forma, que del mismo argumento de que se vale, con esse mismo vence el Marquès.

108 El mismo Don Juan del Castillo *dict. cap. 93. num. 16.* haziendole fuerça la dificultad de que por la regla expresada de linea, grado, sexo, y edad, *non datur transitus ad aliam lineam*; y configuientemente, puesta la atencion en la efectiva, dize asì, que por muy conveniente es preciso referirle à la letra: *Propterea observandum, atque constituendum erit, utrumque dictum supra, quod scilicet ius primogenitura, non debet exire ex illo linea in quam semel intravit, & quod non potest incipere, nisi ab illo, qui successione occupavit: Cessare; equidem, si ve locum non obtinere, si de voluntate testatoris, institutoris vè Maioratus, aliter appareat, ipseque, aut contrarium expresse disposuerit, aut adedè clarè, ex forma vocationum, si vè verborum, & clausularum conceptione, ex conditione vè, aut qualitate adiecta deprehendi valeat, ut de eo ambigi non possit, sic sanè regulam prefactam, quod una linea semel admissa, semper durat admissio, donec superest aliquis eiusdem linea, etiam si alij alterius linea impari, vel proximiori gradu existant, non procedere quando id repugnaret voluntati, & intentioni testatoris, vel quando clarè constat de voluntate, & dispositione testantium in contrarium, vel quando testator ipse aliter disposuit, vel natura, aut qualitas in dispositione requisita sic suadet.*

109 Entra disputando Estephano Graciano en el

tom.

tom. 4. discept. forens. cap. 621. que si vna lineā, *semel admissa ad Maioratum, seu fideicommissum*, ha de proseguir, ò la successión passará por salto à otra lineā; y al num. 3. dize: *Neque obstat, quod successio non debeat defferri per saltum de vna lineā in aliam, cum donec superest aliquis, sive masculus, sive fœmina, ex lineā illius qui fuit admissus, non possit fieri transitus ad alteram lineam remotiorem*; Peregrin. de fideicom. art. 7. num. 13. cum seqq. *Quia ommissio, quod multi tenent contrarium, ut ibidem Peregrinus testatur, num. 12. Et quod in facti contingentia non fuit aliquid decisum propter varietatem opinionum*, ob quam partes se concordarunt; responde concludentemente el mismo Graciano al num. 4. diziendo, que no avia dificultad en la materia, ni probable duda, quando de la mente, congeturas, y palabras del testamento se convencia estar llamado el remotior masculino, aunque se traté de transito de vna lineā à otra, y que así se debe juzgar; para lo que cita à Casanate, el señor Molina, &c. y que estas presumpciones; y congeturas son liquidísimas probanças, aunque el testador claramente no huviera expresado su voluntad, sin querer perder de vista la ley 40. de Toro, que es del día y del caso.

110 Don Juan del Castillo, para la última parte, que es la de representación de la hija, y empeñándose desde el Derecho Común, hasta la ley 40. de Toro, en que toca diversas, y varias questões sobre este punto, lib. 3. *controvers. iur. cap. 19.* explica el assunto, *vsque ad saberitatem*; y proporcionada la regla de succeder por representación, con el señor Don Luis de Molina, y señor Presidente Covarrubias, desde el num. 84 *vsque ad num. 291. inclusive*, termina la exclusión; pues aunque la ley 40. dize, que *aperte* es necesaria disposición del testador para prohibirla, como su origen depende de la voluntad del testador, y la prusba de esta se admite

por

por congeturas legitimas, que nacen, y se comprehenden de las mismas palabras de la disposicion; terminando la regla al caso presente, y leidas las clausulas de la fundacion, se demuestra con la mayor evidencia, que procede el caso de la excepcion de la ley del Reyno, prohibicion de representacion; y consiguientemente, que queda excluida la hija del ultimo poseedor, aunque este en la linea efectiva, por hallarse sin fomento, y proteccion del Derecho Comun, y Real, que unicamente influye en el caso dudoso, pero no en el expreso, como llevamos dicho, *videndus dict. num. 291.*

III A la otra duda, que se propuso con la Real Pragmatica del año de 1615. ley del Reyno, y lugar de Don Hermenegildo de Roxas, de que no bastan congeturas, ni presunciones, por requerirse clara, y literal expresion del fundador, se responden muchas cosas; la primera, que no se quitaron las congeturas legitimas, y las de nuestro assumpto, como poco ha diximos con Don Juan del Castillo, *leg. Gallus, 29. §. Quidam rectè, ff. de liber. & posthum. ibi: Quidam rectè admitendum credunt, & si non exprimat de morte filij, sed simpliciter instituat, ut eo casu valeat, quid ex verbis concipi possit.*

112 Corrobora este mismo assumpto el P. Molina *de iust. & iur. disput. 629. num. 1. ibi: Si coniectura ex ipsamet dispositione sint tales, etiam si extrinsecis alijs coniecturis adiuvetur, ut se moto omni dubio, securè intelligatur, id institutorem intendisse, ac voluisse; standum tunc erit eius perspicua coniecturata voluntati, ac dispositione, post habita ea in parte dispositione legis Tauris quoniam tunc verè dicitur disposuisse, ac voluisse; idem tenet Avendaño ad dict. leg. gloss. 20 num. 2. usque ad 15. Azebed. ad ipsam, num. 4. & 5. versic. Salvo si otra cosa, D. Molina de primogen. lib. 3. cap. 8. num. 2. 3. & 4. Vela dissertat. 49. num. 61. & 62. y no fuera creible, co-*

mo dize el mismo: *Quod lex illa, uno verbo, tot iuridicas frequentiusque probatas interpretum doctrinas subvertere videatur, contra regulam text. in leg. Si quando, 35. in princip. versic. Nec enim credendum, Cod. de inoffic. testament. Et in cap. Ecclesia vestra, 57. circa finem, de electione.*

113 La segunda, que todos los que se fundan en la Real Pragmatica no pueden dexar de confesar, que es ley nueva, y correctoria; por lo que no puede estenderse à los Mayorazgos antes de ella constituídos; porque la ley correctoria, ò el derecho, que contiene novedad, no se contrae, ò concreta à lo preterito, sino que dà regla, y providencia à lo futuro; así lo decretò la *leg. leges 7. Cod. de legibus, cap. fin. de constitut. Et leg. finali, tit. 14. part. 3.* cuya doctrina, despues de muchos, la expenden Felino, y otros Doctores *in dict. cap. final.* Menochio *conf. 240. num. 12. lib. 3.* Vincent. Honded. *conf. 14. n. 28.* & Cardin. Thusc. *tom. 5. practicar. litt. L. conclus. 144.* Et 145. Petrus Augustinus Morla *in emporio utriusque iuris, part. 1. tit. 1. quest. 6.* así describe esta controversia: *Vtrum lex nova ad praterita, vel futura tantum extendatur;* y al num. 3. dize:

114 *Sed his non obstantibus, tenendum est, quod lex siue constitutio futura, Et non praterita respicit, pro qua communi opinione est text. in cap. 2. Et fin. extra de constitut. vbi latissimè Abbas, Felinus, Decius, Mant. Berol. & Andr. ab Ægea, hinc Ciceronis reprehensio in verrem, Divus Ambrosius in cap. Dixit Sara, 32. quest. 4. ibi: Pœna criminis ex tempore legis est, quæ crimen inhibuit, nec ante legem ulla rei damnatio est, sed ex lege. Concil. Tridentin. sess. 27. cap. 12. 17. 18. Et 20. Vlpianus in leg. Cum lex, de legib. text. in leg. 3. Et in leg. leges, Cod. de legib. Authent. Aut cum, de appellat. cognoscitur, in princip. collat. 8. leg. Per diversas, §. vlt. Cod. mandat. Et esse magis communem opinionem attestantur Bald. in leg.*

*Omnes Populi, quest. 5. ubi omnes repetentes, ff. de iust. & iur. Parisius, & Felin. in cap. fin. de prescript. Alexand. consil. 7. volum. 2. Domin. Soto lib. 1. de iust. & iur. q. 6. artic. 7. Navarro in cap. Si quando, de rescript. Menoch. de arbitrarijs, casu 185. & omnes citati in principio huius questionis; y no se pueden omitir para la fuerza de esta conclusion las resoluciones de Francisco Connano lib. 1. Commentar. Iur. Civil. cap. 9. à num. 8. de Francisco Otomano lib. 1. obseruat. cap. 1. y de Alberico Gentil lib. 2. lectionum, cap. 11. que solo estos tres bastaban, quando no fuesse tan cierta la regla, para hazer opinion.*

115 Y prescindiendo de que lo dize la ley, y lo assienta la comun opinion, no nos contentamos, sino damos la razon de ello, y es la potissima; porque el Principe en la promulgacion de su ley, jamas se presume que quiera inferir perjuizio à otro, quitandole el derecho, que antes de la promulgacion tenia *leg. 2. §. Merito, & §. Si quis à Principe, ff. nequid in flum. pub. & cap. Super eo, de officio Delegati;* con que indispensablemente aquel derecho anterior es difusivo, transcendental, y se transmite à los successores, que en qualquier tiempo pretendieren entrar en la succession por Mayorazgo constituido antes de la Real Pragmatica; y si fuera lo contrario, y la ley à lo preterito se estendiera, todo el estado de la Republica se perturbàra, y las cosas legitimamente hechas, y testamentos se irritarian, experimentandose otros innumerables inconvenientes.

116 La mejor satisfaccion se encuentra en la misma Real Pragmatica, en las palabras siguientes: *Por lo qual declaramos, y mandamos, que en la succession de los Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, y Aniversarios, que de aqui adelante se hizieren;* y aunque Don Juan del Castillo *de coniectur. ac interpret. ultim. volunt. tom. 4. cap. 56.* quiere esforçar el assumpto, à num. 99.

ha-

haziendo memoria de lo que escribiò en el *tom. 3. cap. 19. num. 90. & 91.* que habla de la representacion, bien reflexionados ambos lugares, lo primero se hallarà, que en nuestro caso no ay tal representacion, por lo que el mismo dize *dict. num. 91.* Lo segundo, que vā contra la comun, y no descifra las circunstancias precisas de ley nueva, ò declaratoria; y no es bastante dezir, que es declaratoria, quando la excepcion de la misma *ley 40. de Toro* lo tenia prevenido; y solo se dixo, que aquellas congeturas, que se tenian por disposicion expresa del fundador antes de dicha Real Pragmatica, y la regla que las fomentaba, no procederian en adelante, tomando para este caso especial providencia. Es constante, que la fundacion fue anterior, por averse otorgado, y establecido en 20. de Diziembre de 1480. luego no puede comprehenderla la Real Pragmatica, y consiguientemente quien se fundare, para evitar la fingida artificiosa agnacion, y querer quedar libre de ella, constituyendose en estado regular, es necessario que destruya todas aquellas congeturas, presumpciones, y argumentos, que se desprenden de la misma voluntad del fundador, y de sus palabras, no en el estado de aora, sino sin variar naturaleza, y en el immutable de su constitucion.

117 Y para que quede enteramente satisfecho el intento; ò pretension de la dicha Doña Ana Carrillo, y dexar la materia sin el mas leve escrupulo à favor de el Marquès de Ribas, nos hazemos cargo de la regla que deducen los Autores, de que la sentencia dada en juizio possessorio, perjudica en otro juizio semejante con la *leg. A Divo Pio, §. Si super rebus, ff. de re iudic. Paz de tenas. cap. 43. num. 1. & 4. Noguier. alleg. 25. n. 151. Addic. ad D. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 22. D. Covarrub. practic. cap. 13. num. 6. in fin. D. Molin. de primog. lib. 4. cap. 8. num. 3. D. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 8. num. 311. & 312. Anton. Gomez in leg. 40. Taur. n. 73.*

Castill. tom. 5. controu. cap. 157. Menchac. de successione. creat. lib. 1. §. 6. num. 28. Suarez alleg. 27. num. 3. infiere esta Dama, que por aver obtenido su padre en dicha tenuta, debe preferir à todos; à lo que està respondido con puntualidad en la satisfaccion que hemos dado, de que aunque entre en vna linea retrocede; y que la regla *nisi finita, ubi ingreditur Maioratus, non potest alius ingredi*, no exerce sus fuerças contra la voluntad del fundador, ni en Mayorazgo de calidad, como el que se litiga, como parece tambien de lo fundado en el *num.* y asì, como proposicion generica, se contrae à los llamamientos especificos, que se incluyen en la linea de voluntad, à quienes ninguna sentencia puede ofender.

118 El Marquès de Alva ferrada, primo hermano de la dicha Doña Ana Carrillo, quiere persuadir tener derecho, por hallarse en la linea contentiva del vltimo poseedor, sin reparar en la calidad del Mayorazgo; pues aviendo de seguir el orden gradual que tiene por su naturaleza, y la que le dieron los fundadores, como pueden, se halla muy distante, para que pueda lograr la pretension, ni obtener en esta tenuta, en competencia del Marquès de Ribas, sin que pueda establecer, ni el Mayorazgo de nuda masculinidad, ò por lo menos convencerlo asì, segun, y como explica esta linea, Roxas de *incompat. part. 1. cap. 6. §. 22. ex num. 318.* ni mucho menos el de masculinidad.

119 Justificase en que aunque estè en la linea contentiva, no puede succeder al vltimo poseedor, por no atenderse en el presente caso su proximidad, segun el comun sentir de los Autores, sino es del que forma cabeza, arreglado à la mente de los fundadores; y para excluirle, se demuestra asì: Don Lorenço Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, y Doña Isabel de Borbon, *num. 2. del Arbol*, hizieron en la primera parte de la fundacion Mayorazgo absolutè agnaticio, como todos los

cōopositores lo confiesan, y tenemos fundado el que espirò en Don Sebastian Suarez de Mendoza, octavo Conde de Coruña, *num.* 33. y para despues de fenecida esta classe de Mayorazgo, le suscitaron artificial, llamando à los hijos de las hijas de Don Bernardino, y que tomassen cabeza en su madre, por ser vno de los modos de suscitarla, y despues llamò a las nietas, viznietas, y transvznietas, con el mismo orden de que succediesen los hijos, para conseruar la familia, y que se mantuviesse en agnados, limitadamente, y como estaba dispuesto; con que subiendo desde el *num.* 73. hasta el *num.* 14. del *Arbol*, se halla el dicho Marquès de Alvaserrada procediente de quatro hēbras; y subiendo el *Arbol* desde el *num.* 74. en que està el Marquès de Ribas, hasta el *n.* 15. en el *num.* 25. se encuentra Doña Beatriz Ramirez de Mendoza, Señora de Ribas; y al *num.* 39. Don Gaspar Juan de Saavedra, Conde de Castellar, y asì sucede a la viznietà de Don Bernardino; cuyo orden gradual, ni inclusion con proximidad à Don Bernardino, le falta al Marquès de Alvaserrada, y le aplicamos todos los argumentos que hemos hecho contra su prima, por ser fuera de la disputa, y no pertenecer à este Mayorazgo todos los que ambos persuaden para obtenerle.

120 Conuencefe más; porque quien forma cabeza para el Marquès de Alvaserrada, *num.* 73. es Doña Beatriz Carrillo y Toledo, *num.* 65. y para excluir al Marquès de Ribas Don Lorenço, y estar en la linea prelativa, gradual, ò de voluntad, debiera ser hijo de Doña Maria Ponce de Leon y Mendoza, *num.* 24. de quien deriva; cuya distancia se acredita del mismo orden sucesivo, colocado en dicho *Arbol*; luego no puede competir con el Marquès de Ribas, por proceder este de viznietà de Don Bernardino, y el Marquès de Alvaserrada de quinta nietà; y como en la fundacion precisamente se han de venir evaquando las lineas, primero de

los hijos de las hijas, *Et sic de ceteris*, nō admite duda la pretension del Marquès de Ribas.

121 Don Pedro Joseph de los Rios y Mendoza, *num.* 57. esfuerça su derecho, como descendiente de Don Juan de Mendoza, *num.* 7. hijo tercero de Don Bernardino, *num.* 4. diciendo, que Don Antonio Zapata y Mendoza, Conde de Barajas, *num.* 28. obtuvo la tenura de este mismo Mayorazgo en el año de 1659. en que succediò Don Diego Phelipe Zapata y Mendoza, su hijo mayor, que murio en 11. de Diziembre de 1684. y que Doña Catalina de Zapata y Mendoza, hija tercera, *num.* 44. de Don Antonio Zapata, fue su madre, por lo que estuvo en aquella linea contentiva; y además de esso, supone venir de mejor grado; pero atendido este orden, y progreso successivo, classe, y naturaleza de Mayorazgo, y lo prevenido tan repetidamente por los fundadores, se halla Doña Catalina, *num.* 44. que era la que avia de constituir linea para Don Pedro de los Rios, quarta nieta de Don Bernardino; y consiguientemente no viene el caso de su llamamiento, hasta que quede evaquado el de las viznietas, en cuya linea gradual està el Marquès de Ribas, por aver empezado, ò simbolizadose la agnaticia artificiosa en Doña Beatriz Ramirez de Mendoza, su tercera abuela, *num.* 25. con que hasta que quede evaquado este orden, y aya hijos varones de varones, avrà de ceder, ò callar el dicho Don Pedro Joseph de los Rios; siendo muy estrañas todas las demás consideraciones, por no hazerse cargo de lo principal del assumpto, y quererlas separar de las classes, y llamamientos puestos en este Mayorazgo.

122 Don Joseph de Pedrosa Bracamonte, Marquès de la Vega de Santa Maria, que està incluido entre los *num.* 58. y 59. tiene la misma literal exclusion, que el dicho Don Pedro de los Rios, pues descende del mismo Don Juan, *num.* 7. hijo tercero de Don Bernardino, y

vie-

viene à parar en quartã nieta, que es Doña Juana Bracamonte Davila, la de entre los *num.* 45. y 46. madre del dicho Don Joseph de Pedrosa, y esta formara cabeza quando llegue su dia, que todavia esta muy distante, por dezir respecto con antelacion los hijos varones de varones de las viznietas, y transvznietas, con que tambien prefiere à este Cavallero el Marquès de Ribas, *n.* 74.

123 Y en los mismos terminos terminantes, sin quitar, ni poner, le succede à Don Phelix Lopez de Ayala Fernandez de Cordova, Conde de Fuenfalida, y Colmenar, que es el vltimo que se halla puesto descendiente de Doña Leonor Zapata, la de entre los *num.* 42. y 43. porque bolviendo los ojos à la tenuta que obtuvo Don Antonio Zapata, *num.* 38. en que succediò su hijo Don Diego Phelipe, *num.* 43. encontramos, que Doña Leonor Zapata de Sylva es quartã nieta de Don Bernardino, *num.* 4. y asì no puede hazer oposicion legal; ademàs, que despues se halla Doña Francisca Fernandez de Cordova, y consiguientemente Doña Francisca Fernandez de Cordova, madre, y abuela del señor Conde de Fuenfalida; de forma, que aun quando estuviessè compitiendo con quarta nieta, era preciso que hiziesse retrocesso, buscando el orden gradual, y luego descender à Doña Francisca Fernandez de Cordova, y que empezasse à formar cabeza Doña Francisca Fernandez de Cordova, madre de dicho señor Conde, que todavia se le considera muy remota esta succession, por ser sexta nieta; sin que obste el fundarse en la tenuta del año de 1659. y progreso en Don Diego Phelipe, hermano de su visabuela; hasta el año de 1684. *num.* 43. porque aviendo salido otros de aquella misma linea efectiva, como lo fueron Doña Maria Zapata y Mendoza, hija mayor, Condesa de Barajas, *num.* 42. y Don Francisco de los Rios, Conde de Hernan Nuñez, *num.* 44. como padre, y legitimo administrador de Don Pedro Joseph de los Rio y Meri-

doza, *num.* 57. su hijo, y de Doña Catalina Zapata y Mendoza, hija tercera de Don Antonio Zapata, *n.* 28. hizo transito à otra linea, y quedaron vencidas; lo que absolutamente explicò no ser este Mayorazgo regular, sino de calidad: circunstancia porque en ningun acontecimiento puede competir con el Marquès de Ribas, del mismo modo que tenemos fundado no tener derecho Doña Ana Carrillo, *num.* 72. hija del Conde de la Ribera, *num.* 64. ultimo poseedor.

124 Por lo respectivo à Don Joseph Vicente Belvis, Marquès de Belgida, atendidas, como està dicho, las reglas de la fundacion, y ascendiendo à recibir los grados, desde donde se deben tomar para suceder, no negando que viene desde el hijo primogenito de Don Bernardino, Don Alonso Suarez de Mendoza, *n.* 9. empezò el orden de suceder en Doña Maria Polonia de Mendoza, hija segunda de Don Bernardino Suarez de Mendoza, sexto Conde de Coruña, *num.* 22. y la susodicha tuvo por hija à Doña Juana Maria de Mendoza, *num.* 50. que litigò esta tenuta con el del *num.* 28. y esta, entre otras hijas, à Doña Juana Teresa Torres y Portugal Suarez de Mendoza, *num.* 60. y esta à Doña Francisca de Belvis Torres y Portugal Suarez de Mendoza, *n.* 70. luego bien patente se manifiesta que su orden gradual deberà empezar en la dicha Doña Francisca, formando cabeza, y antes que llegue, averse de consumir todas las lineas de viznietas, transvznietas, y quartas nietas; por lo que *ad oculum* queda demonstrado en el progreso de la succession, y derecho de suceder, la poca, ò ninguna oposicion que puede hazer dicho Marquès de Belgida, no solo al Marquès de Ribas, que es el que està en mejor lugar, sino es à los demàs colitigantes.

125 De todo el contexto del papel, y el derecho que assiste en virtud de la fundacion, y su llamamien-

to específico al Marqués de Ribas, queda evidentemente justificado en primer lugar, ser este Mayorazgo de rigurosa agnacion limitada, y que se suscitò en las hijas de Don Bernardino la artificiosa, tambien restringida à los hijos varones de varones de ellas, que la repeticion forrificò esta classe (y así lo confiesan los coopositores) de Mayorazgo irregular; però quando lo negaran se ha convencido por derecho, y Autores de la primer nota, que està suplido el caso omitido, ò descuydo material de las viznietas; y despues protexido con la disposicion del derecho en las *clausulas* 22. y 23. por aver puesto à las viznietas, y sus varones de varones en condicion, que constituye disposicion clara, y expresion verdadera, y para evitar el absurdo, de que los mas remotos fueran mas predilectos, y honrados contra toda regla, que en este Mayorazgo irregular, que con facultad privativa, y la que le pertenece à qualquier fundador, se constituyò, ni se atiende à linea, como no aya entrado por su orden, ni tampoco se espera que se acabe, por tenerle ceñido el testador dentro de los terminos prescriptos, para que *ultra non progrediatur*; y asimismo para que ningun otro se anticipe, sin empezar desde su orden gradual destinado, y del sugeto que debe formar cabeza, dando principio à su succession; y vltimamente se ha justificado lo que literalmente resulta del Arbol, el orden prelativo de su linea en el Marqués de Ribas, que vino el caso de su llamamiento con la qualidad apetecida; y consiguientemente lo muy distantes que estan los demas opositores; y que la proximidad del vltimo poseedor, ò bien haziendo respecto à la linea efectiva, ò à la contentiva, es inadaptable al caso presente, y Mayorazgo que se disputa.

126 Y siendo nuestras consideraciones fundadas en los textos, en la naturaleza de los Mayorazgos, y el modo con que se gobiernan las successiones de semejante

calidad, demõstrando el llamamiento claro que assiste  
al Marquès de Ribas, dexando satisfechos los motivos  
que inducen antes de tiempo los coopositores, parece  
aver cumplido con el instituto en defensa de la justicia  
que assiste à dicho Marquès en el discurso de los dos  
puntos; todo lo que submitimos, y rendimos con la ma-  
yor veneracion à la suma justificacion del Consejo, de  
que distintamente dezimos, y con mas propiedad que  
Ciceròn en el lib. 1. epistol. 12. hablando del Senado Ro-  
mano, ibi: *Aut apud eos, qui hic adsunt, veritas vale-  
bit, aut ex hoc loco renulsa, ubi consistat inveniri non po-  
terit*; con que justissimamente espera obtener en esta  
tenuta el Marquès, concluyendo con Simaco lib. 10.  
epist. 53. in fine: *Ex quibus obtinere speramus, & dia  
fluctuanti causa, tandem stabilem terminum, divino ore  
ponatis. S. S. T. S. S. C.*

Lic. D. Tiburcio Bernal  
y Leon.

1860

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

1860

20 70  
M, M!

81  
95  
160

2  
2

160  
133  
2  
160

135

110  
8  
125

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12

100

20 70  
M, M!

85  
85  
160

22

160  
133 2  
0262  
160

1352

1113  
8  
125